

CG234/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. ANTONIO REYES TERÁN, SERGIO RICARDO RUIZ Y JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, EN CONTRA DE LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, DEL PRESIDENTE Y DEL DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL CITADO AYUNTAMIENTO; DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.; XHECO-FM, S.A. DE C.V.; XETY-AM, S.A. DE C.V., Y RADIO COLIMA, S.A., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011.

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiocho de enero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/0225/2011, signado por el L.A.E. Luis Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, a través del cual remite el escrito de denuncia presentado por los CC. Antonio Reyes Terán, Sergio Ricardo Ruiz y Juan José Gómez Santos, en el que hacen del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(...)

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 4, 109, 341, 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, venimos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

a denunciar hechos que consideramos transgrede el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del actual Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima y del Presidente del Desarrollo Integral de la Familia del mismo municipio por la difusión de propaganda institucional en modo distinto a la Constitución Política, lo anterior en los términos siguientes:

HECHOS:

Durante la primera quincena del mes de diciembre y los días últimos de este mismo mes de diciembre de 2010, aparecieron en diversas partes del municipio de Villa de Álvarez, Colima propaganda Institucional del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, en la que se anunciaba el primer informe de actividades de la presidenta municipal.

La propaganda institucional eran lonas como de un metro y medio de largo por uno de ancho. Además estaba colocada en la parte central de la propaganda la fotografía de la actual presidenta municipal Brenda Gutiérrez

Esta propaganda que debería ser institucional fue colocada en bases metálicas colocadas en las principales calles y avenidas del Municipio de Villa de Álvarez.

De nueva cuenta a partir del día lunes 17 de enero del presente año por todo el municipio fueron colocados profusamente en las avenidas y calles pendones y espectaculares en la que se anunciaba el primero informe de actividades del Presidente del DIF Municipal, la propaganda citada tiene la siguiente descripción; la fotografía y el nombre del aludido resaltan de manera sobresaliente en relación al cargo que ostenta. La lona donde está colocada la propaganda tiene fondo blanco y de color azul las letras de su nombre, tal y como es característico de los colores del Partido Acción Nacional.

También en esta propaganda se encuentra colocada en la parte central y en un primer plano la fotografía del Presidente del DIF municipal, que a la fecha aun sigue colocada.

Además se difundieron y a la fecha se siguen difundiendo spots radiofónicos y televisivos con características similares a la de la publicidad impresa en cuanto al contenido y la promoción del presidente del DIF municipal.

Ofrecemos como prueba de publicidad impresa, una relación de la ubicación de pendones y espectaculares que en breve recorrido por las principales calles y avenidas de la ciudad, pudimos ubicar, así como 12 fotografías de algunas de ellas. Como prueba de publicidad radiofónica proporcionamos la reproducción fonográfica de dichos anuncios radiofónicos y sobre la publicidad televisiva, ofrecemos la reproducción viograbada de los mencionados spots televisivos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*1.- El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes políticos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que **en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

En el siguiente párrafo se estableció que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Lo que significa que, cualquier tipo de propaganda de comunicación social, independientemente del origen de los recursos debe atender a lo siguiente: a) tener carácter institucional, b) tener fines informativos, educativos o de orientación social, y c) no implicar la promoción personalizada de ningún servidor público.

La exposición de motivos del Decreto por el que aprobaron las adiciones al artículo 134 Constitucional, textualmente se señala lo siguiente:

'...Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

La reforma política electoral fue una decisión importante para la vida democrática del país que tiene el propósito de obligar a todos los servidores públicos, de todos los niveles, a aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad y a administrarlos y ejercerlos, en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad, evitando por tanto hacer un uso indebido de los recursos humanos y materiales a favor de sus intereses personales.

Para los fines de este escrito, resulta claro que el legislador prohibió la difusión de propaganda de comunicación social para promover personalmente a un servidor público, como es el caso de la propaganda que se denuncia, pues no solo difunden que se rendirá el informe de actividades, sino además aparece el nombre y la fotografía de los funcionarios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

*Aún cuando el artículo 228, párrafo 5 del Código Electoral Federal establece que, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, también lo es el que, la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Además se precisa **que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.***

El alcance de la disposición constitucional no es temporal ya que la violación en la forma de difundir la propaganda de los servidores públicos derivada de las actividades inherentes a su función puede darse en cualquier tiempo, por lo que no sería válido el argumento de que su regulación se limita únicamente al periodo de proceso electoral, ya que la pluralidad de los sujetos y tiempos involucrados, su emisión tiende a causar efectos que no son óptimos para la consolidación del principio de certeza, ni para los valores de la equidad y la transparencia que deben caracterizar la vida democrática.

Lo anterior se encuentra reforzado por el criterio sostenido en la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2008 dentro del expediente número SUP-RAP-213/2008 y que en la parte considerativa se expone lo siguiente:

*A ese respecto, conviene señalar que esta Sala Superior ha considerado en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves **SUPRAP-58/2008 y SUP-RAP-64/2008** que si bien el referido inciso d) del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales alude a que esas irregularidades tengan lugar durante el desarrollo de un proceso comicial federal, **ello no significa que las irregularidades no puedan suscitarse fuera de dicho periodo** y, por tanto, susceptible de revisión en cualquier momento.*

*Lo anterior, se **ha estimado en tal sentido, en virtud de que la propaganda puede realizarse en todo momento y no exclusivamente dentro de los procesos comiciales**, por lo que de esa manera, es también permanente la posibilidad de que se cometan violaciones a las normas que regulan dicha prerrogativa, así como la afectación que puede ocasionarse con la difusión de promocionales propagandísticos de la naturaleza apuntada.*

Con base en los anteriores razonamientos, una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que, dado el ámbito de atribuciones de/Instituto Federal Electoral y la especialidad de la materia, **solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos**, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **auspiciada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral** entre los partidos políticos **y/o que dicha propaganda incluya nombres, imágenes**, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, **es susceptible de control y vigilancia por el citado organismo electoral.***

Por lo que solicitamos se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de los funcionarios señalados, por los hechos que consideramos trasgrede lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional en su párrafo octavo.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del punto Tercero del Acuerdo de fecha 12 de marzo de 2008, aprobado por el Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, solicitamos que la Vocalía Ejecutiva en el Estado de Colima realice las diligencias de investigación, realizando un recorrido por las calles y avenidas del Municipio de Villa de Álvarez para que de fe de lo denunciando, levantándose al efecto un acta donde se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar acompañándose de pruebas técnicas que la soporten, remitiéndolas posteriormente a la Secretaría del Consejo para que ésta la examine y determine, en su caso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

(...)"

Los quejosos adjuntaron a su escrito de denuncia, un listado de las diversas avenidas en las que presuntamente se encontraba la propaganda denunciada.

Asimismo, el Vocal Ejecutivo de mérito adjuntó el acta circunstanciada número 01/CIRC/01-2011 de fecha veintiséis de enero de dos mil once, en la que se hizo constar la existencia de diversa propaganda en pendones y espectaculares, alusiva al Primer Informe de Resultados del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento en cuestión, en distintas avenidas del municipio de mérito, misma que es del tenor siguiente:

“(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA DE PENDONES Y ESPECTACULARES EN CALLES Y AVENIDAS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA.

En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre; siendo las dieciséis horas del día veintiséis de enero de 2011, con motivo de la denuncia interpuesta el día 26 de enero de 2011 por los CC Antonio Reyes Terán, Sergio Ricardo Ruiz y Juan José Gómez Santos, en contra de la Presidenta Municipal Brenda Gutiérrez y el Presidente del DIF del municipio de Villa de Álvarez, en la que se duele de presuntas violaciones al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención con lo establecido por el artículo 362 párrafo seis del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a lo ordenado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, me trasladé en compañía de las CC. Rosa Clementina Rubio Torres, Asesora Jurídica de este órgano electoral y Ma. Guadalupe Rodríguez Batista, Secretaria de Procesos Electorales "B", a los domicilios indicados por los denunciantes en los que se supuestamente se localizaban pendones y espectaculares de los denunciados, por lo que al respecto se señala lo siguiente:

Durante el recorrido por las calles y avenidas señaladas por los denunciantes en su escrito de denuncia se verificó que sólo en los domicilios: Av. Enrique Corona Morfin esquina con Tiburcio Aguilar, Av. Pablo Silva García esquina con Dr. Miguel Galindo, frente al Complejo de Seguridad, Av. Pablo Silva García con Av. Niños Héroe, Av. Juárez, Av. Benito Juárez esquina con General García Conde, Av. Benito Juárez esquina con privada Villa Real, Av. Benito Juárez con Av. José de Ruiz, Av. Akolliman esquina con Xanchopa, Av. Enrique Corona Morfin entrada a la Colonia Las Tunas, Av. Benito Juárez esquina con Josefa Ortiz de Domínguez, se localizaron pendones de aproximadamente un metro de alto por un metro de ancho, colocados en una estructura metálica de color azul, de las mismas dimensiones, en los que se pude apreciar en la parte de en medio la imagen de una persona del sexo masculino, vestido con una camisa color azul, en la parte superior de la imagen con letras en color azul el nombre de "GONZALO GARCÍA", y debajo de este nombre con letras más pequeñas y en color naranja "PRESIDENTE DEL DIF", en la parte inferior del pendón se localiza el número 1 en color azul y al lado derecho de este la abreviatura "DIF" también en color azul, y en la parte inferior de esto se encuentra con letras mayúsculas y blancas la palabra "INFORME", bajo esto se localizan las palabras mayúsculas en color azul que dicen "INFORME DE RESULTADOS", y finalmente debajo de esto se localiza en color naranja la frase "Por la tranquilidad de tu familia".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

Así mismo, nos constituimos en los domicilios: Av. Pablo Silva García Esquina con General García Conde, y nos percatamos de que se localizan dos espectaculares, de aproximadamente de dos metros y medio de largo por uno y medio de alto, en los que se puede apreciar en la parte de en medio la imagen de una persona del sexo masculino, vestido con una camisa color azul a cuadros, en la parte superior, de la imagen se localiza el número 1 en color azul y al lado derecho de este la abreviatura "DIF" también en color azul, y en la parte inferior de esto se encuentra con letras mayúsculas y blancas la palabra "INFORME", bajo esto se localizan las palabras mayúsculas en color azul que dicen "INFORME DE RESULTADOS", y de bajo de esto se localiza en color naranja la frase "Por la tranquilidad de tu familia, así mismo en la parte inferior del espectacular, se aprecia con letras en color azul el nombre de "GONZALO GARCÍA",

Se hace constar que sólo en éstos domicilios señalados en el escrito de denuncia se localizaron en total 16 pendones y dos espectaculares de las características señaladas en supralíneas, anexándose a la presente acta 23 fotografías a color, mismas que se adjuntan a la presente como anexo único.

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día veintiséis de enero del año dos mil once, se da por concluida la presente acta misma que consta de tres fojas y un anexo; y que firman al margen y al calce los que en ella intervinieron.

(...)"

II. Atento a lo anterior, el uno de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente al escrito, oficio, acta circunstanciada y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011; SEGUNDO.-* En atención a que del escrito signado por los CC. Antonio Reyes Terán, Sergio Ricardo Ruiz y Juan José Gómez Santos, se desprende que denuncian transgresión a lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al informe de gobierno de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez en el estado de Colima, y el presidente del DIF Municipal, respectivamente, sin aportar el contenido de dichos promocionales, toda vez que refieren acompañar a su escrito de queja la reproducción fonográfica y videografía, sin que obre constancia alguna de la recepción de dicho material probatorio, esta autoridad estima pertinente una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

*investigación preliminar con el objeto de determinar la admisión o desechamiento del escrito de queja en relación con dicha inconformidad. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considera pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 'QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER'**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En tal virtud, **requiérase** a los CC. Antonio Reyes Terán, Sergio Ricardo Ruiz y Juan José Gómez Santos, para que en el **término de tres días** contados a partir del día siguiente a su notificación, proporcionen a esta autoridad federal comicial, los elementos de prueba a que aluden en su escrito de denuncia, con el objeto de que este órgano comicial federal cuente con el contenido de la publicidad en cuestión, apercibidos que en caso de no dar cumplimiento en el lapso señalado, su denuncia será desechada por lo que hace a la presunta transgresión al orden electoral federal derivado de la difusión del material radiofónico y televisivo aludido en su escrito de queja, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/276/2011, dirigido a los CC. Antonio Reyes Terán, Sergio Ricardo Ruiz y Juan José Gómez Santos, para que desahogaran la prevención ordenada en el proveído que precede, el cual fue notificado el día nueve de febrero de dos mil once.

IV. Con fecha once de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio JLE/0330/2011, suscrito por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, a través del cual remite a esta autoridad constancias de notificación realizada a los CC. Antonio Reyes Terán, Sergio Ricardo Ruiz y Juan José Gómez Santos.

V. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio JLE/0362/2011, suscrito por el L.A.E. Luis Garibi Harper Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, a través del cual remite a esta autoridad el escrito de fecha catorce del mes y año en cita, signado por los CC. Antonio Reyes Terán y Juan José Gómez Santos, a través del cual desahogan la prevención formulada por esta autoridad comicial federal.

VI. Atento a lo anterior, el diecisiete de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la información de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Téngase a los CC. Antonio Reyes Terán y Juan José Gómez Santos, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; TERCERO.- En atención a la información proporcionada por los CC. Antonio Reyes Terán y Juan José Gómez Santos, particularmente al disco compacto que acompañan, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presunto asunto solicitarle al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la dirección a su digno cargo se detectó la difusión del promocional en radio y televisión alusivo a los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo García Moreno, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, y presidente del Desarrollo Integral de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

*la familia del citado ayuntamiento, respectivamente, particularmente a través de la emisora identificada como 'XHB2-AM W Radio Canal de la Estrellas', y la emisora de radio identificada como XEVE-AM 1020 W Radio (mismo que se anexa en medio magnético y el cual deberá ser producido para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiera transmitido; c) Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido el mensaje en cuestión, así como nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y d) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente."*

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/456/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el veintiuno del mes y año en cita.

VIII. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/596/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto público autónomo, a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil once.

IX. Atento a lo anterior, el veintiocho de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

***"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentando información relacionada con el requerimiento de información formulado por esta autoridad; **TERCERO.-** Requerir al **C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima,** con la finalidad de que se sirva proporcionar, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, la información que se detalla a continuación:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

*a) Precise la fecha en la que rindió su Primer Informe de Actividades, durante su gestión en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; b) Si solicitó o contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos a su Primer Informe de Actividades al frente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de las emisoras identificadas con las siglas la XEVE-AM 1020 y XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima (cuyo contenido se anexa en medio magnético para su mayor identificación); c) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió, y d) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **CUARTO.-** Requerir al **Director de Comunicación Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima**, con la finalidad de que se sirva proporcionar, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, la información que se detalla a continuación: **a) Si solicitó o contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de las emisoras identificadas con las siglas la XEVE-AM 1020 y XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima (cuyo contenido se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió, y c) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **QUINTO.-** Requerir al representante legal de **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020 en el estado de Colima, con la finalidad de que se sirva proporcionar, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, la información que se detalla a continuación: **a) Precise si difundió o transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020 en el estado de Colima (cuyo contenido se anexa en medio magnético); b) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión o transmisión del promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el*****

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

*Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; c) Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; d) Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha difusión; e) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y f) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **SEXTO.-** Requerir al representante legal de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima, con la finalidad de que se sirva proporcionar, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, la información que se detalla a continuación: a) Precise si difundió o transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima (cuyo contenido se anexa en medio magnético); b) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión o transmisión del promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; c) Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; d) Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha difusión; e) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y f) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

*jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y **SÉPTIMO**.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/529/2011, SCG/530/2011, SCG/531/2011 y SCG/532/2011, dirigido al **C. Gonzalo García Moreno**, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; al **Director de Comunicación Social**, del organismo descentralizado antes citado, así como a los CC. Representantes Legales de **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020 en el estado de Colima, y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7, en el estado de Colima, los cuales fueron notificados el siete de marzo del año en curso.

XI. Mediante proveído de fecha tres de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

*“**SE ACUERDA: PRIMERO**.- Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y necesarios para la integración del presente asunto, requiérase de nueva cuenta al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva informar lo siguiente: **a)** Si en la fecha referida por el quejoso en su escrito inicial de denuncia (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación) se transmitieron los promocionales objeto de inconformidad (mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación); **b)** Asimismo, indague si la trasmisión de los referidos promocionales fueron difundidos en otras fechas, en su caso, si los mismos tuvieron impactos o repeticiones adicionales a lo aludido por el denunciante; **c)** El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que, en su caso, difundieron los referidos promocionales, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual pueda ser localizado, y **d)** A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y **SEGUNDO**.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

XII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/541/2011**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

XIII. Con fecha ocho de marzo de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JLE/0547/2011 signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, a través del cual remite las constancias de notificación del Director de Comunicación Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y del Representante Legal de Radio Integral , S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020, con audiencia en el estado de Colima.

XIV. Con fechas ocho y nueve de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHBZ-TV Canal 7, en el estado de Colima, así como los escritos signados por el C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, así como el C. Ángel Contreras Martínez, encargado del Departamento de Comunicación del citado ente gubernamental, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal.

XV. En fecha diez de marzo de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JLE/0556/2011 signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Colima, a través del cual remite el escrito de fecha nueve del mes y año en cita, suscrito por el C.P. Martín Cedillo Portugal, representante legal de la persona moral denominada Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020 en el estado de Colima, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal.

XVI. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/984/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XVII. Atento a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a los CC. Gonzalo García Moreno y Ángel Contreras Martínez, Presidente y Encargado del Departamento de Comunicación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, respectivamente; C.P. Martín Cedillo Portugal y José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Radiorama Colima y de Televimex, S.A. de C.V., respectivamente, y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentando información relacionada con el requerimiento formulado por esta autoridad; TERCERO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por la presunta difusión de promocionales en radio y televisión, alusivos a su informe de gestión, y que contienen la imagen o elementos alusivos al aludido servidor público, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; CUARTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **QUINTO.-** Esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto requerir al representante legal de **XHECO-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima, con la finalidad de que se sirva proporcionar, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, la información que se detalla a continuación: **a)** Precise si difundió o transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima (cuyo contenido se anexa en medio magnético); **b)** Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión o transmisión del promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **c)** Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; **d)** Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha difusión; **e)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y **f)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **SEXTO.-** Requerir al representante legal de **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM en el estado de Colima, con la finalidad de que se sirva proporcionar, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, la información que se detalla a continuación: **a)** Precise si difundió o transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM en el estado de Colima (cuyo contenido se anexa en medio magnético); **b)** Mencione

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión o transmisión del promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; c) Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; d) Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha difusión; e) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y f) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;

SÉPTIMO.- Requerir al representante legal de **Radio Colima, S.A.**, concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM en el estado de Colima, con la finalidad de que se sirva proporcionar, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, la información que se detalla a continuación:

a) Precise si difundió o transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM en el estado de Colima (cuyo contenido se anexa en medio magnético); b) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión o transmisión del promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; c) Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; d) Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha difusión; e) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y f) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;
OCTAVO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

XVIII. Con fecha cuatro de abril de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/0820/2011, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Colima, a través del cual remite a esta autoridad diversas constancias relativas a la notificación de los CC. Representantes Legales de XHECO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM; XETY-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM, y Radio Colima, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM, todas ellas con audiencia en el estado de Colima.

XIX. Con fecha cuatro de abril de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JLE/0847/2011 signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, a través del cual remite los escritos signados por la Coordinadora Administrativa de XHECO-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima, y de XETY-AM, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM en el estado de Colima, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal.

XX. Con fecha cinco de abril de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/00554/2011 signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Colima, a través del cual remite el escrito signado por el C. Representante Legal de Radio Colima, S.A., concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM, en el estado de Colima, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

XXI. Atento a lo anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a la C. Sugeli González Melchor, Coordinadora Administrativa de XHECO-FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM y XETY-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM, y al C. Rafael Ordórica Suárez, Represente legal de Radio Colima, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM, respectivamente, presentando información relacionada con el requerimiento de esta autoridad; TERCERO.- Esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una diligencia de investigación a Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020; XHECO-FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM; XETY-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM, y Radio Colima, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM, todas ellas con audiencia en el estado de Colima, toda vez que es necesario contar con los estados financieros de las personas morales de mérito, en virtud, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020; **XHECO-FM, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM; **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM, y **Radio Colima, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM, todas ellas con audiencia en el estado de Colima, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que de las mismas tengan registrados. Al respecto resulta oportuno precisar que la información de referencia es requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”, cuya observancia es obligatoria, en la que se indica que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y los elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; **CUARTO.-** La información que integra el presente expediente y aquella que sea recaba con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículo 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar aquellas constancias datos personas y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XXII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/1406/2011**, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, el cual fue notificado el uno de junio del presente año.

XXIII. Con fecha ocho de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio UF/DG/4094/2011, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de esta institución, a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XXIV. Atento a lo anterior, el dieciséis de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, desahogando en tiempo y forma la información solicitada por esta autoridad referente a la situación fiscal de la persona moral denominada ‘Televimex, S.A. de C.V.’; TERCERO.- En atención a que el día treinta y uno de mayo del año en curso, se solicitó por oficio SCG/1406/2011 al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto público autónomo, la capacidad económica de las personas morales **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM; **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM, y **Radio Colima, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM, todas ellas con audiencia en el estado de Colima, y en virtud de que de su contestación se advierte que únicamente proporcionó información relacionada con la persona moral denominada **Televimex, S.A. de C.V.**, gírese atento recordatorio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto federal Electoral, a efecto de que a la **brevedad posible**, proporcione la capacidad económica de las personas morales denominadas **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM; **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM, y **Radio Colima, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento, y CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”*

XXV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/1617/2011**, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado el diecisiete de junio del año en curso.

XXVI. Con fecha veinte de junio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DG/4358/11, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad comicial federa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

XXVII. En tales circunstancias, el trece de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, presentando información relacionada con el requerimiento formulado por esta autoridad; TERCERO.- Del análisis al escrito de denuncia presentada por los CC. Antonio Reyes Terán, Sergio Ricardo Ruiz y Juan José Gómez Santos, se desprende que los motivos de inconformidad que aducen los quejosos, se hacen consistir en lo siguiente: **A)** La presunta conculcación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo García Moreno, Presidenta Municipal Constitucional y Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, respectivamente, derivada de la presunta promoción personalizada que supuestamente llevaron a cabo a través de la colocación de propaganda (pendones) en distintas avenidas del municipio de Villa de Álvarez, Colima, alusiva a los citados servidores públicos, y **B)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los **CC. Gonzalo García Moreno y Ángel Contreras Martínez, Presidente y Director de Comunicación Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, respectivamente, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al Primer Informe de Gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del ente gubernamental antes citado; CUARTO.- En virtud de lo anterior, iníciase procedimiento especial sancionador en contra: 1) De la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, así como del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento antes citado, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso A) del punto TERCERO de este proveído; 2) De los CC. Gonzalo García Moreno y Ángel Contreras Martínez, Presidente y Director de Comunicación Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento antes citado, respectivamente, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso B) del punto TERCERO de este proveído, y de 3) **Televimex, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima; **Radio Integral, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020 en el estado de Colima; **XHECO-FM, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima; **XETY-AM, S.A. de C.V.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM en el estado de Colima, y **Radio Colima, S.A.,** concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM en el estado de Colima, derivado de*****

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

la presunta transmisión de propaganda en radio y televisión alusiva al Primer Informe de Gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, lo que en la especie podría constituir la realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito; **QUINTO.-** Emplácese a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima** debiendo correrle traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al **C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese al **C. Ángel Contreras Martínez, Director de Comunicación Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Emplácese a los representantes legales de las personas morales denominadas **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020 en el estado de Colima; **XHECO-FM, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima; **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM en el estado de Colima, y **Radio Colima, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM en el estado de Colima, debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **NOVENO.-** Se señalan las **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **DÉCIMO.-** Cítese a los CC. Antonio Reyes Terán, Sergio Ricardo Ruiz y Juan José Gómez Santos; a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima**, el **C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento antes citado**, del **C. Ángel Contreras Martínez, Director de Comunicación Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima**, y a los CC. Representantes Legales de las concesionarias y/o permisionarias de las emisoras descritas en el punto CUARTO del presente auto, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto NOVENO que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Francisco Juárez Flores, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Paola Fonseca Alba,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

*Jesús Reyna Amaya, Alejandro Bello Rodríguez, Wendy López Hernández, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García y Salvador Barajas Trejo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a la Junta Local y Distrital de esta institución en el estado de Colima, para que en términos de lo establecido por los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; al efecto, tómense en consideración los domicilios procesales que, en su momento, algunos de los concesionarios y/o permisionarios antes referidos, señalaron en el presente expediente, para oír y recibir notificaciones; **UNDÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Francisco Juárez Flores, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin y Paola Fonseca Alba, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DUODÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

Los emplazamientos y citaciones a que alude el proveído de referencia, fueron diligenciados a través de los oficios y en las fechas que a continuación se precisan:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/2021/2011	C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.	18/07/2011
SCG/1949/2011	C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.	18/07/2011
SCG/1950/2011	C. Ángel Contreras Martínez, Director de Comunicación Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa Álvarez, Colima.	18/07/2011

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/1951/2011	Representante Legal de XHECO-FM, S.A. de C.V.	18/07/2011
SCG/1952/2011	Representante Legal de XETY-AM, S.A. de C.V.	18/07/2011
SCG/1953/2011	Representante Legal de Radio Colima, S.A.	18/07/2011
SCG/1954/2011	Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V.	18/07/2011
SCG/1955/2011	Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.	19/07/2011
SCG/1956/2011	CC. Antonio Reyes Terán, Sergio Ricardo Ruiz y Juan José Gómez Santos	18/07/2011

XXVIII. Mediante oficio número **SCG/1957/2011**, de fecha trece de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Lics. Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes y David Alejandro Avalos Guadarrama, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día veintiuno del mes y año en cita, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXIX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil once, el día veintiuno del mes y año en cita, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS, JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE EMPLEADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 23437, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/1957/2011**, DE FECHA TRECE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS **CC. ANTONIO REYES TERÁN, SERGIO RICARDO RUIZ Y JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS**, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LA **C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, EL C. GONZALO GARCÍA MORENO, PRESIDENTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL H. AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, EL C. ÁNGEL CONTRERAS MARTÍNEZ, DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHBZ-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE COLIMA; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEVE-AM 1020 EN EL ESTADO DE COLIMA; XHECO-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHECO-FM EN EL ESTADO DE COLIMA; XETY-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTY-FM EN EL ESTADO DE COLIMA, Y RADIO COLIMA, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHUU-FM EN EL ESTADO DE COLIMA, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR: PRIMERO: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS DENUNCIANTES.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS COMPARECEN POR LAS PARTES DENUNCIADAS LA C. MÓNICA LIZETTE GUTIÉRREZ MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NUMERO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DE LA ESCRITURA NOTARIAL NÚMERO 11818 PASADA ANTE LA FE PÚBLICA DEL LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 11, EN COLIMA, COLIMA.-----

DE IGUAL FORMA COMPARECE LA C. KARINA MARISOL HEREDIA GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL C. GONZALO GARCÍA MORENO, PRESIDENTE DE LA DEPENDENCIA DE MÉRITO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO [...] EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DE LA ESCRITURA NOTARIAL NÚMERO 11819 PASADA ANTE LA FE PÚBLICA DEL LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 11, EN COLIMA, COLIMA.-----

DE IGUAL FORMA COMPARECE EL C. ÁNGEL CONTRERAS MARTÍNEZ, QUIEN MANIFIESTA SER ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO [...] EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: ÚNICO: SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIERON EN LAS INSTALACIONES DE ESTE INSTITUTO LOS DENUNCIANTES DE MÉRITO. ASIMISMO, SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LOS DENUNCIADOS EN CUESTIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES REFERIDOS CON ANTERIORIDAD LOS CUALES SE EXHIBIERON EN COPIA CERTIFICADA Y DE LOS CUALES SE ORDENA SU DEVOLUCIÓN, PREVIO COTEJO DE LOS MISMOS QUE OBRE EN AUTOS.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR: PRIMERO: QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS O PERMISIONARIAS QUE SE ENLISTAN EN LA SIGUIENTE TABLA:

No.	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DENUNCIADO	EMISORA
1	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHBZ-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE COLIMA
2	RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	XEVE-AM 1020 EN EL ESTADO DE COLIMA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

No.	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DENUNCIADO	EMISORA
3	XHECO-FM, S.A. DE C.V.	XHECO-FM EN EL ESTADO DE COLIMA
4	XETY-AM, S.A. DE C.V.	XHTY-FM EN EL ESTADO DE COLIMA
5	RADIO COLIMA, S.A.	XHUU-FM EN EL ESTADO DE COLIMA

SE HACE CONSTAR QUE AÚN CUANDO NO SE APERSONARON A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS ANTES REFERIDOS, PRESENTARON ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES FORMULARON SU CONTESTACIONES AL EMPLAZAMIENTO, MISMOS QUE SE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIERON EN LAS INSTALACIONES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA LOS DENUNCIANTES DE MÉRITO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, LA C. MÓNICA LIZETTE GUTIÉRREZ MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EL DÍA DIECIOCHO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO ME FUE NOTIFICADO MEDIANTE CÉDULA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011 EL OFICIO NÚMERO SCG/2021/2011 DEL DÍA TRECE DE JULIO DEL DOS MIL ONCE, POR MEDIO DEL CUAL HACEN DE MI CONOCIMIENTO EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MI CONTRA. DE LO ANTERIOR ME PERMITO MANIFESTAR A USTED QUE LA DE LA VOZ TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA CONSTANCIA DE MAYORÍA QUE PRESENTO CERTIFICADA, FUI ELECTA PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA POR EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DOS MIL NUEVE DOS MIL ONCE. EL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, TAL COMO ME LO ORDENA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RENDÍ MI INFORME DE LABORES AL PUEBLO DE VILLA DE ÁLVAREZ. EN RELACIÓN A LOS SEÑALAMIENTOS QUE PRESENTAN EN SU ESCRITO LOS CC. ANTONIO REYES TERÁN, SERGIO RICARDO RUIZ Y JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, RESPECTIVAMENTE, DE LO CUAL NO APORTAN PRUEBAS A SU DICHO, SIN EMBARGO DESEO MANIFESTAR A USTED QUE COMO LO SEÑALAN MIS DENUNCIANTES EN SU ESCRITO, EN EL PUNTO NÚMERO UNO DE HECHOS SE COLOCÓ PROPAGANDA INSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ EN LA CUAL DÍ A CONOCER LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

RESULTADOS DE MI PRIMER AÑO DE GESTIÓN PÚBLICA, CUMPLIENDO SIEMPRE CON LO SEÑALADO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL CASO. QUE TAL Y COMO LO SEÑALA EL CAPÍTULO TERCERO EN EL ARTÍCULO 228, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO MENCIONADO, EN REFERENCIA AL 134 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE QUE PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134 EL INFORME ANUAL DE LABORES O GESTIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS MENSAJES QUE PARA DARLOS A CONOCER SE DIFUNDAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, NO SERÁN CONSIDERADOS COMO PROPAGANDA, SIEMPRE QUE LA DIFUSIÓN SE LIMITE A UNA VEZ AL AÑO EN ESTACIONES Y CANALES CON COBERTURA REGIONAL Y CORRESPONDIENTE AL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO, QUE ADEMÁS NO EXCEDA DE LOS SIETE DÍAS ANTERIORES Y CINCO POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE RINDA EL INFORME. EN NINGÚN CASO LA DIFUSIÓN DE TALES INFORMES PODRÁ TENER FINES ELECTORALES NI REALIZARSE DENTRO DEL PERÍODO DE CAMPAÑA ELECTORAL. LO QUE PERFECTAMENTE APLICA EN EL CASO QUE SE SEÑALA PARA LA SUSCRITA PUES LOS HECHOS SE LLEVARON A CABO DURANTE EL PERÍODO QUE LA LEY ME PERMITE Y TAL Y COMO LO SEÑALAN MIS DENUNCIANTES, MIS PUBLICACIONES FUERON INSTITUCIONES E INFORMATIVAS. EN RELACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN QUE SE PRETENDE HACER EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 347 FRACCIÓN I INCISO F), ÉSTA NO CORRESPONDE A LA SITUACIÓN DE LA DE LA VOZ PUES NUNCA HE INCUMPLIDO CON DISPOSICIÓN ALGUNA SEÑALADA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RAZÓN POR LA QUE NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA Y CON ELLO NINGUNA RAZÓN PARA QUE SE INSTAURE PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE LA DE LA VOZ. SIN EMBARGO, COMPAREZCO ANTE USTED DEJANDO DE MANIFIESTO QUE MIS DENUNCIANTES NO PRESENTAN PRUEBA ALGUNA DEL DICHO EN MI CONTRA Y QUE A PESAR DE HABER SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS A ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, NO SE PRESENTAN NI COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MISMOS, POR LO QUE SOLICITO SE DESECHE LA DENUNCIA Y EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO ÉSTA SEA ARCHIVADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA C. MÓNICA LIZETTE GUTIÉRREZ MENDOZA DA POR CONCLUIDA SU PARTICIPACIÓN EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL Y QUE EN ESTE ACTO PRESENTA UN ESCRITO QUE CONSTA DE TRES FOJAS Y UN ANEXO CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA A FAVOR DE LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA C. **KARINA MARISOL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

HEREDIA GUZMÁN, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. GONZALO GARCÍA MORENO, PRESIDENTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, **QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN EL USO DE LA VOZ QUE ME ES CONFERIDA Y TODA VEZ QUE CON FECHA DIECIOCHO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO LE FUE NOTIFICADO ACUERDO DE FECHA TRECE DE JULIO DEL DOS MIL ONCE AL C. GONZALO GARCÍA MORENO, QUIEN ANTE LA FE DEL NOTARIO ARTURO NORIEGA CAMPERO ME OTORGÓ PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, OCURRO A FIN DE DAR CONTESTACIÓN A LAS IMPROCEDENTES MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS CC. ANTONIO REYES TERÁN, SERGIO RICARDO RUIZ Y JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, POR LO QUE EN ESTE ACTO PRESENTO ESCRITO CONSISTENTE EN CINCO FOJAS ÚTILES POR EL ANVERSO, MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA QUE LAS MANIFESTACIONES DEL ESCRITO INICIAL SON FALSAS, EN VIRTUD DE QUE MEDIANTE DECRETO NÚMERO 234 SE CREÓ EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, EL CUAL FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL “EL ESTADO DE COLIMA” DE FECHA ONCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, ASÍ PUES Y DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 4 Y 5 DE DICHO DECRETO, SE ESTABLECIERON LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE TAL SISTEMA DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRA CONTEMPLADA LA FIGURA DE LA PRESIDENCIA, MISMA QUE RECAE EN MI REPRESENTADA Y EL CUAL ES HONORÍFICO PUES DEL NUMERAL QUINTO SE DESPRENDE QUE NINGUNO DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES RECIBIRÁ PERCEPCIÓN ALGUNA, ASÍ PUES Y EN RELACIÓN CON EL NUMERAL OCTAVO DEL DECRETO YA REFERIDO SE DESPRENDE EN SU FRACCIÓN TERCERA QUE ES UNA FACULTAD DEL PRESIDENTE RENDIR UN INFORME ANUAL, HECHO QUE EN MODO ALGUNO CONSTITUYE VIOLACIÓN O TRANSGRESIÓN ALGUNA. ES OPORTUNO PRECISAR DE IGUAL MANERA QUE MI REPRESENTADA NUNCA SOLICITÓ O CONTRATÓ POR PARTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES DEL SISTEMA YA REFERIDO. DE LO ANTERIORMENTE VERTIDO Y DEL ESCRITO QUE PRESENTO, QUEDA CLARO QUE NO EXISTEN ELEMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA DAR INICIO Y SEGUIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, EL C. GONZALO GARCÍA MORENO, TODA VEZ QUE NO SE ENCUADRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LOS NUMERALES MANIFESTADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA PUES COMO SE DEMOSTRARÁ EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, NO EXISTE INTERVENCIÓN ALGUNA DE PARTIDO POLÍTICO, Y COMO LO HE MANIFESTADO MI REPRESENTADO NO ES FUNCIONARIO PÚBLICO, LO CUAL ACREDITA QUE NO SE CONTRAVIENE EL NUMERAL 134 CONSTITUCIONAL TODA VEZ QUE ESTA ACTIVIDAD SE ENCUENTRA PERMITIDA POR EL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

DECRETO 234 EL CUAL YA HE REFERIDO EN SUPRALINEAS. RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE UNA VEZ ANALIZADAS LAS PRUEBAS SE DESECHE ESTE ASUNTO Y SE DECLARE QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO LA C. KARINA MARISOL HEREDIA GUZMÁN HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE CINCO FOJAS TAMAÑO CARTA MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASIMISMO APORTA DOS ANEXOS CONSISTENTES EN COPIA SIMPLE DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A FAVOR DEL C. GONZALO GARCÍA MORENO COMO PRESIDENTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA POR PARTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, Y COPIA CERTIFICADA DEL DECRETO NÚMERO 234 MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE MÉRITO, DOCUMENTOS QUE SE ORDENAN AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.--

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. KARINA MARISOL HEREDIA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. ÁNGEL CONTRERAS MARTÍNEZ, QUIEN MANIFESTÓ SER ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN RELACIÓN AL PRIMERO DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA ACTORA, Y TODA VEZ QUE NO SON HECHOS RELACIONADOS CON MI PERSONA NI ACTOS REALIZADOS EN VIRTUD DE MI CARGO, ES POR LO CUAL NO ME CORRESPONDE DAR CONTESTACIÓN AL MISMO, DEJANDO LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR. EN RELACIÓN AL SEGUNDO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL, SE MANIFIESTA QUE LOS MISMOS SON FALSOS. LO ANTERIOR RESULTA DE TAL MANERA PUES MEDIANTE DECRETO NÚMERO 234 SE CREÓ EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL "EL ESTADO DE COLIMA" DE FECHA ONCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. Y DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 4, 5 DEL DECRETO NÚMERO 234 QUE CREÓ EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL CUAL EL DE LA VOZ TENGO NOMBRAMIENTO COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO "C" Y ACTUALMENTE ME DESEMPEÑO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

COMO ENCARGADO DEL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL. ES OPORTUNO PRECISAR QUE TAL Y COMO SE LO HICE SABER EN LA CONTESTACIÓN DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, TAL COMO OBRA EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE EN LA FOJA CIENTO QUINCE, EL DE LA VOZ PRESENTÓ POR SOLICITUD DE INFORMACIÓN ANTES DE INICIAR ESTE PROCEDIMIENTO, LA QUE ME FUE REQUERIDA POR USTEDES MEDIANTE OFICIO SCG/529/2011 DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE Y EN EL CUAL ME PIDIERON INFORMARA EN RELACIÓN A SI EL DE LA VOZ SOLICITÓ O CONTRATÉ DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN DEL INFORME ANUAL QUE RINDE EL PRESIDENTE HONORARIO DEL DIF MUNICIPAL VILLA DE ÁLVAREZ, EN EL CUAL LE MANIFESTÉ QUE EL DE LA VOZ NO SOLICITÓ NI CONTRATÉ NINGUNA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN. POR LO QUE UNA VEZ MÁS REITERO A USTED QUE NUNCA SOLICITÉ O CONTRATÉ LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE HONORARIO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. RESULTA CLARO QUE NO EXISTEN ELEMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SOBRE EL QUE PRETENDEN FUNDAMENTAR EL INICIO SEGUIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DEL DE LA VOZ, EN MI CARÁCTER DE ENCARGADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, TODA VEZ QUE NO ENCUADRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES SEÑALADOS AL RESPECTO Y COMO LO HA MANIFESTADO EL DE LA VOZ NO REALICÉ CONTRATACIÓN ALGUNA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL **C. ÁNGEL CONTRERAS MARTÍNEZ**, HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE DOS FOJAS TAMAÑO CARTA MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **C. ÁNGEL CONTRERAS MARTÍNEZ**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR LOS DENUNCIANTES, UN DISCO APORTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON ONCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, **PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.**-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. MÓNICA LIZETTE GUTIÉRREZ MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE CONSIDERE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS ACTORES TODA VEZ QUE TAL Y COMO LO MANIFESTÉ, NO PRESENTAN PRUEBA ALGUNA DE SU DICHO EN RELACIÓN A LA POSIBILIDAD DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MI CONTRA, RAZÓN POR LA QUE NUEVAMENTE SOLICITO SE DESECHE Y SE ORDENE AL ARCHIVO DICHO PROCEDIMIENTO INSTAURADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C MÓNICA LIZETTE GUTIÉRREZ MENDOZA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. KARINA MARISOL HEREDIA GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL C. GONZALO GARCÍA MORENO, PRESIDENTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE COMO HA QUEDADO ACREDITADO CON LOS ESCRITOS PRESENTADOS Y LAS PROBANZAS SEÑALADAS, MI REPRESENTADO NUNCA SOLICITÓ NI CONTRATÓ POR PARTE DEL SISTEMA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE VILLA DE ÁLVAREZ PROMOCIONAL ALGUNO EN RADIO O

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

TELEVISIÓN, ASIMISMO SE ACREDITÓ QUE LA FIGURA DE PRESIDENTE DEL SISTEMA YA REFERIDO NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO LA DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, RAZÓN POR LA CUAL NO ENCUADRA DE MODO ALGUNO EN ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL NUMERAL 134 CONSTITUCIONAL NI EN EL NUMERAL 228 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. POR LO QUE SOLICITO SE DESECHE EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO Y SE CONSIDERE COMO TOTALMENTE IMPROCEDENTE LAS MANIFESTACIONES EN ELLA VERTIDAS A FIN DE DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. KARINA MARISOL HEREDIA GUZMÁN QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. ÁNGEL CONTRERAS MARTÍNEZ, QUIEN MANIFESTÓ SER ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: REITERO UNA VEZ MÁS QUE EN MI CARÁCTER DE ENCARGADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL NUNCA SOLICITÉ O CONTRATÉ LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE HONORARIO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PUESTO QUE EN MI CARÁCTER DE ENCARGADO NO FUI DEMANDADO POR LA PARTE ACTORA. PIDO SE DÉ POR CONCLUIDO ESTE PROCEDIMIENTO EN MI CONTRA YA QUE NO EXISTEN ELEMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SOBRE EL QUE SE PRETENDE FUNDAMENTAR EL INICIO SEGUIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DEL DE LA VOZ, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. ÁNGEL CONTRERAS MARTÍNEZ, QUIEN MANIFESTÓ SER ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

*PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS** DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”*

XXX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

C O N S I D E R A C I Ó N P R E L I M I N A R

TERCERO.- Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. *La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos.

Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. *Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.*

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

En este orden de ideas, del análisis integral al escrito de queja que nos ocupa se desprende que los quejosos aducen medularmente la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al contenido del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los **CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo García Moreno, Presidenta Municipal Constitucional y Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima**, respectivamente, en virtud de la presunta realización de las siguientes conductas:

- A)** La presunta colocación de propaganda (pendones y espectaculares) en distintas avenidas del municipio de Villa de Álvarez, Colima, alusiva al primer informe de gestión o labores de los servidores públicos de mérito.
- B)** La presunta difusión de promocionales, en radio y televisión, alusivos al Primer Informe de Gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

A juicio de los impetrantes, con la comisión de dichas conductas los servidores públicos de mérito realizaron actos de promoción personalizada, en contravención del contenido del artículo 134 Constitucional; asimismo, aludieron que se infringió el contenido del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la difusión del primer informe de gobierno o gestión de los servidores públicos de mérito no cumplió con las reglas previstas en dicho numeral, particularmente, las relativas a la temporalidad.

Sobre este particular, resulta conveniente transcribir el contenido del escrito de queja de mérito, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(...)

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 4, 109, 341, 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, venimos a denunciar hechos que consideramos transgrede el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del actual Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima y del Presidente del Desarrollo Integral de la Familia del mismo municipio por la difusión de propaganda institucional en modo distinto a la Constitución Política, lo anterior en los términos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

HECHOS:

Durante la primera quincena del mes de diciembre y los días últimos de este mismo mes de diciembre de 2010, aparecieron en diversas partes del municipio de Villa de Álvarez, Colima propaganda Institucional del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, en la que se anunciaba el primer informe de actividades de la presidenta municipal.

La propaganda institucional eran lonas como de un metro y medio de largo por uno de ancho. Además estaba colocada en la parte central de la propaganda la fotografía de la actual presidenta municipal Brenda Gutiérrez

Esta propaganda que debería ser institucional fue colocada en bases metálicas colocadas en las principales calles y avenidas del Municipio de Villa de Álvarez.

De nueva cuenta a partir del día lunes 17 de enero del presente año por todo el municipio fueron colocados profusamente en las avenidas y calles pendones y espectaculares en la que se anunciaba el primero informe de actividades del Presidente del DIF Municipal, la propaganda citada tiene la siguiente descripción; la fotografía y el nombre del aludido resaltan de manera sobresaliente en relación al cargo que ostenta. La lona donde está colocada la propaganda tiene fondo blanco y de color azul las letras de su nombre, tal y como es característico de los colores del Partido Acción Nacional.

También en esta propaganda se encuentra colocada en la parte central y en un primer plano la fotografía del Presidente del DIF municipal, que a la fecha aun sigue colocada.

Además se difundieron y a la fecha se siguen difundiendo spots radiofónicos y televisivos con características similares a la de la publicidad impresa en cuanto al contenido y la promoción del presidente del DIF municipal.

Ofrecemos como prueba de publicidad impresa, una relación de la ubicación de pendones y espectaculares que en breve recorrido por las principales calles y avenidas de la ciudad, pudimos ubicar, así como 12 fotografías de algunas de ellas. Como prueba de publicidad radiofónica proporcionamos la reproducción fonográfica de dichos anuncios radiofónicos y sobre la publicidad televisiva, ofrecemos la reproducción viograbada de los mencionados spots televisivos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes políticos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el siguiente párrafo se estableció que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Lo que significa que, cualquier tipo de propaganda de comunicación social, independientemente del origen de los recursos debe atender a lo siguiente: a) tener carácter institucional, b) tener fines informativos, educativos o de orientación social, y c) no implicar la promoción personalizada de ningún servidor público.

La exposición de motivos del Decreto por el que aprobaron las adiciones al artículo 134 Constitucional, textualmente se señala lo siguiente:

‘...Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

La reforma política electoral fue una decisión importante para la vida democrática del país que tiene el propósito de obligar a todos los servidores públicos, de todos los niveles, a aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad y a administrarlos y ejercerlos, en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad, evitando por tanto hacer un uso indebido de los recursos humanos y materiales a favor de sus intereses personales.

Para los fines de este escrito, resulta claro que el legislador prohibió la difusión de propaganda de comunicación social para promover personalmente a un servidor público, como es el caso de la propaganda que se denuncia, pues no solo difunden que se rendirá el informe de actividades, sino además aparece el nombre y la fotografía de los funcionarios.

Aún cuando el artículo 228, párrafo 5 del Código Electoral Federal establece que, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, también lo es el que, la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Además se precisa que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

El alcance de la disposición constitucional no es temporal ya que la violación en la forma de difundir la propaganda de los servidores públicos derivada de las actividades inherentes a su función puede darse en cualquier tiempo, por lo que no sería válido el argumento de que su regulación se limita únicamente al periodo de proceso electoral, ya que la pluralidad de los sujetos y tiempos involucrados, su emisión tiende a causar efectos que no son óptimos para la consolidación del principio de certeza, ni para los valores de la equidad y la transparencia que deben caracterizar la vida democrática.

Lo anterior se encuentra reforzado por el criterio sostenido en la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2008 dentro del expediente número SUP-RAP-213/2008 y que en la parte considerativa se expone lo siguiente:

(...)

Como se observa, del escrito de queja de mérito se desprende que los impetrantes aducen, en primer término, la presunta violación al contenido del artículo 134 Constitucional en virtud de que, a su juicio, los servidores públicos de mérito, en el marco de la difusión de sus respectivos informes de gestión o labores, realizaron actos de promoción personalizada; en segundo lugar, aducen la contravención al contenido del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que estiman que la difusión del primer informe de gestión o labores de los servidores públicos de referencia, no se ajustó a las reglas contenidas en dicho numeral, particularmente, las relativas a la temporalidad.

En este contexto, conviene señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“Partido de la Revolución Democrática

vs.

***Tribunal Electoral del Estado de México Jurisprudencia 2/2011
PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134,
párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México;***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva. 1 De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.

c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.

d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En este tenor, resulta necesario precisar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-184/2010**, medularmente estableció lo siguiente:

“(…)

ALEGATOS VINCULADOS CON LA COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*Esta Sala Superior considera que los agravios en el que el partido alega violación al principio de legalidad por falta de o indebida fundamentación y motivación en el estudio de la competencia de la responsable, son **fundados**.*

***Es fundado** que el Consejo General indebidamente se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la **promoción personalizada** del Gobernador del Estado de México a nivel nacional, a pesar de que los promocionales denunciados fueron difundidos más allá del territorio del Estado de México.*

En efecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ejecutorias respecto de los supuestos en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe conocer las violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se ha razonado que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

…

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

...

Luego entonces, es cierto que el Partido Acción Nacional no vinculó con algún proceso electoral federal en específico los promocionales denunciados, sin embargo ello no puede dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral sino que, en concepto de esta Sala Superior vinculaba a la responsable para que, prima facie asumiera competencia del asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.

En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.

(...)"

Como se observa, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció, en esencia, que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por los denunciantes o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

de elección popular para el cual se promueve, el Instituto Federal Electoral no podrá declinar su competencia respecto de los hechos que fueron sometidos a su consideración, por tanto, deberá necesariamente asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Así, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que obren en su poder, podrá determinar si se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Robustece los argumentos antes plasmados, el pronunciamiento emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-66/2011** y sus acumulados **SUP-RAP-76/2011**, **SUP-RAP-77/2011**, **SUP-RAP-84/2011** Y **SUP-RAP-91/2011**, en el que determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

Como se puede observar, contrariamente a lo aducido por los demandantes, la autoridad administrativa electoral, en concordancia con lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-184/2010, así como lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2/2011, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)⁵, una vez que recibió la denuncia en la que se adujo la violación al octavo párrafo del artículo 134 constitucional (promoción personalizada), primeramente, asumió competencia y procedió a determinar si los hechos que se denunciaron tuvieron repercusión en la materia electoral federal, para así estar en aptitud de determinar si tales hechos configuraban una transgresión a la normativa electoral.

…

En efecto, como se puede observar a fojas 176 y 177 de la resolución impugnada, la responsable argumentó que las denuncias planteadas por el Partido de la Revolución Democrática y los ciudadanos Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, guardaban relación con presuntos actos de promoción personalizada por parte del Gobernador del Estado de Jalisco, consistentes en la transmisión nacional de promocionales en radio y televisión alusivos a su cuarto informe de gestión, de allí que tenían repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial, aunado a que el ámbito territorial en el cual ocurrieron los sucesos objeto de análisis (territorio nacional), corresponden a la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

Por tanto, concluyó que los hechos objeto de análisis tenían repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal, razón por la que procedió a realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyeron o no una transgresión a la normativa federal.

Esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo aducido por los tres recurrentes antes mencionados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral actuó de forma correcta, pues con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a derecho no quedara sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que en un primer momento, prima facie, asumió competencia para conocer de la denuncia y, consecuentemente, analizó si los hechos que la motivaron tuvieron repercusión en la materia electoral, lo cual consideró que sí ocurría en la especie y, como consecuencia de ello, analizó si la difusión de los mensajes de Gobierno constituyeron o no una transgresión a la normativa electoral federal.

En ese sentido, la responsable determinó que como los mensajes fueron difundidos en toda la República Mexicana (con excepción del estado de Tlaxcala, donde no se reportó detección alguna), esto es, en entidades federativas distintas a aquella donde el Gobernador ejerce su responsabilidad como servidor público, tal conducta sí podía ser considerada como infractora de la ley.

Además, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió que de copias certificadas de diversas constancias relacionadas con empresas radiodifusoras con las cuales se pactó la transmisión en localidades distintas al ámbito de responsabilidad de los funcionarios denunciados, aportadas por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, válidamente se podía afirmar que el titular de dicha Dirección, contrató y ordenó la difusión de los materiales impugnados, razones por las cuales estimó que la difusión de los promocionales no podían estimarse amparada en la hipótesis normativa de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se tradujo en una contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse, se reitera, de una promoción personalizada por parte del Gobernador del Estado de Jalisco.

En atención a lo razonado es que este órgano jurisdiccional estima que el Consejo General del Instituto Federal Electoral asumió competencia de forma correcta y, por tanto, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí lo infundado del agravio.

...

Este órgano jurisdiccional estima, como ya se mencionó, que la responsable actuó conforme a derecho, puesto que cuando tuvo conocimiento de la denuncia, asumió competencia y analizó si la difusión de los mensajes tuvieron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

repercusión en la normativa electoral, posteriormente, concluyó que dichos mensajes constituyeron promoción personalizada por parte del Gobernador del Estado de Jalisco.

En términos de los precedentes sentados en las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP-184/2010 y SUP-RAP-24/2011 y acumulados, la competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral se surte en razón de que la difusión de los promocionales se llevó a cabo en todo el territorio nacional (con excepción de Tlaxcala).

En efecto, esta Sala Superior precisa, en la línea de los citados precedentes, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien por violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de que incida o no en un proceso electoral.

Al respecto, se debe considerar que lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye un supuesto de excepción a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

Sin embargo, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, los cuales deben reunir los requisitos ahí establecidos.

En ese contexto, por el simple hecho de que se trate de difusión de informes de Gobierno o de gestión, esta Sala Superior considera que ello es motivo suficiente para considerar que no se trata de propaganda personalizada a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, posteriormente a considerar que se está en presencia del supuesto de excepción (difusión de un informe de gobierno), es menester analizar si se cumplen con los requisitos que el propio artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para dicha difusión.

Lo anterior es así, en virtud de que la violación a lo dispuesto en el citado precepto, constituye una falta a la normativa electoral que, por sí misma, es independiente de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto si se transgrede el referido artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.

En ese orden de ideas, si determinada conducta denunciada se considera contraventora de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces el Instituto Federal Electoral deberá conocer y resolver un procedimiento para, de acreditarse los hechos denunciados, imponer la sanción atinente por la violación a dicho precepto legal.

Lo anterior, derivado de que el Instituto Federal Electoral es la autoridad facultada para conocer y resolver del procedimiento en el que se determine la violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, dado que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación de las normas de este Código corresponde, entre otros, al Instituto Federal Electoral en el ámbito de su competencia.

En ese orden de ideas, es claro que no se actualiza la violación alegada por el partido recurrente, dado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral asumió competencia no sólo para conocer de la posible violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, en forma particular, la violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la denuncia primigenia se planteó la violación a lo dispuesto en el citado artículo en virtud de la difusión de promocionales fuera de los límites territoriales del Estado de Jalisco.

En tales circunstancias, es válido y jurídico concluir, por una parte, que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de conductas presumiblemente violatorias del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando incidan en un proceso electoral federal, y, por otra parte, es competente para conocer las presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando se aduzca la difusión de informes de Gobierno que no cumplan con las reglas previstas en dicho numeral, con independencia de que incidan o no en un proceso electoral federal.

(...)"

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, determino lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

- Que con la finalidad de que una conducta presuntamente contraventora del artículo 134 Constitucional, no quede sin tutela administrativa y judicial, el Instituto Federal Electoral, debe, en un primer momento, asumir *prima facie* la competencia para conocer de la denuncia respectiva y, consecuentemente, analizar si los hechos que la motivaron tienen repercusión en materia electoral.
- Que el Instituto Electoral federal es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien por violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que se debe considerar que lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un supuesto de excepción a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la difusión de propaganda gubernamental.
- Que existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental. Sin embargo, el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, los cuales deben reunir los requisitos ahí establecidos.
- Que por el simple hecho de que se trate de difusión de informes de Gobierno o de gestión, no se trata de propaganda personalizada a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que posteriormente a considerar que se está en presencia del supuesto de excepción (difusión de un informe de gobierno), es menester analizar si se cumplen con los requisitos que el propio artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para dicha difusión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

- Que la violación a lo dispuesto por el citado precepto (228, párrafo 5), constituye una falta a la normativa electoral por si misma independiente de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto si se transgrede el referido artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.
- Que si determinada conducta denunciada se considera contraventora de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral deberá conocer y resolver un procedimiento para, de acreditarse los hechos denunciados, imponga la sanción atinente por la violación a dicho precepto legal.
- Que el Instituto Federal Electoral, es competente para conocer de conductas presumiblemente violatorias del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando incidan en un proceso electoral federal, y, por otra parte, es competente para conocer las presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando se aduzca la difusión de informes de Gobierno que no cumplan con las reglas previstas en dicho numeral, con independencia de que incidan o no en un proceso electoral federal.

Con base en todo lo anterior, y en atención a que en el presente asunto los quejosos aludieron como motivos de inconformidad la presunta vulneración al contenido del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional y al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo García Moreno, Presidenta Municipal Constitucional y Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, respectivamente, esta autoridad electoral federal estima que los hechos sometidos a su consideración resultan de su competencia.

Así, de conformidad con lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral federal estimó conveniente conocer *prima facie* del contenido del escrito de queja que nos ocupa, con el objeto de darle el trámite respectivo y determinar si los hechos denunciados tenían repercusión en la materia electoral y, de ser el caso, analizar si configuraban alguna transgresión a la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

En efecto, esta autoridad electoral federal estimó conveniente radicar y tramitar bajo las reglas del procedimiento especial sancionador el escrito de queja de mérito, en virtud de que los hechos denunciados se encuentran relacionados con la presunta contravención a lo dispuesto por los artículos 134 Constitucional y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta realización de actos de propaganda gubernamental personalizada por parte de los servidores públicos denunciados, mediante la colocación de propaganda en diversas avenidas del municipio de Villa de Álvarez, Colima, y la difusión en radio y televisión de diversos promocionales.

Así las cosas, se estimó que los acontecimientos denunciados vinculaban estrechamente al Instituto Federal Electoral a efecto de que, *prima facie*, asumiera competencia del asunto y emitirá la determinación que conforme a derecho correspondiera.

Adicionalmente, conviene señalar que si bien el Instituto Federal Electoral no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas podrían impactar en ámbitos de competencia cuya vigilancia y observación corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, del análisis integral a la normatividad electoral del estado de Colima, no se advierte disposición alguna que permita a la autoridad estatal local conocer de este tipo de infracciones, es decir, dicha entidad federativa, no cuenta con dispositivo u ordenamiento legal alguno, que prevea, prohíba y, en su caso sancione las conductas aducidas por los quejosos (particularmente alguna relacionada con el contenido del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Efectivamente, si bien en el Código Electoral del estado de Colima no existe una normativa que prevea y sancione la realización de las conductas denunciadas por los quejosos, particularmente, alguna relativa a las reglas que deben prevalecer dentro de los informes de gobierno o gestiones que realicen los servidores públicos; lo cierto es que, en atención a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los criterios citados con anterioridad, en el sentido de que ninguna conducta presuntamente contraventora de la normatividad electoral, quede sin tutela administrativa y judicial, este órgano resolutor reconoce su competencia para conocer respecto de los hechos sometidos a su consideración.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto de la existencia o no de los acontecimientos denunciados por los impetrantes, con el objeto de estar en posibilidad de determinar si los mismos constituyen alguna infracción a la normatividad electoral federal.

Así, este órgano resolutor deberá dilucidar si la propaganda denunciada (la cual presuntamente se difundió en el marco de los informes de gobierno o gestión de los servidores públicos de mérito) podría contener elementos que pudiesen implicar la realización de actos de promoción personalizada por parte de los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo García Moreno, Presidenta Municipal Constitucional y Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, respectivamente; asimismo, deberá determinar, de ser el caso, si la difusión de la propaganda de mérito se ajustó a las reglas previstas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, las relativas a la temporalidad.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, previo al examen de fondo, dado que se trata de una cuestión de orden público, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la C. Karina Marisol Heredia Guzmán, representante del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, relativa a que el ciudadano en cita no puede ser considerado como servidor público, toda vez que, según su dicho, el cargo que desempeña, al frente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del citado H. Ayuntamiento, es de carácter honorífico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

Refiere lo anterior, en razón de que el contenido del artículo 5, penúltimo párrafo del Decreto número 234 emitido por el H. Congreso del estado de Colima, establece que los miembros del patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, entre ellos el Presidente, no percibirán emolumento alguno.

Al respecto, esta autoridad comicial federal estima que si bien es cierto mediante el **Decreto Número 234**, se creó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Villa de Álvarez, Colima; lo cierto es que de su contenido, no es posible desprender en modo alguno quienes tienen la calidad de servidores públicos dentro del citado ente gubernamental municipal, toda vez que el mismo se limita a señalar los órganos superiores del sistema citado.

En este sentido, resulta conveniente reproducir el contenido del Decreto de mérito, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

DECRETO No 234

**QUE CREA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**

“(…)

ARTICULO 1o.- *Se crea un organismo público descentralizado de la administración municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.*

…

ARTICULO 4o.- *Son órganos superiores del sistema:*

- a).- El Patronato;*
- b).- La Presidencia y,*
- c).- La Dirección General.*

(…)”

Como se observa, del Decreto antes trasunto, se desprende cuáles son los órganos superiores dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, por tanto, cuáles son los entes de Dirección del citado sistema.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

Asimismo, cabe señalar que al ser los órganos de mayor jerarquía y responsabilidad dentro del sistema de mérito, los mismos, tienen bajo su resguardo y administración los recursos públicos que le son otorgados por el H. Ayuntamiento de mérito dentro del presupuesto anual.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior del municipio de Villa de Álvarez, Colima, el cual en su artículo 36 fracción 1, establece lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,
APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 28 DE JUNIO
DEL AÑO EN CURSO.**

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional "El Estado de Colima" de fecha 14 de julio del 2001.

"(...)

ARTÍCULO 36.- *El Ayuntamiento contará con el auxilio de Organismos Descentralizados para el desempeño de sus funciones, tales como el DIF Municipal y los demás que se constituyan en el futuro por el Ayuntamiento.*

I.- *El DIF. Municipal es un órgano de asistencia social descentralizado del Ayuntamiento, quien le proporciona un subsidio anual para su operación interna, aprobado por el Cabildo en el presupuesto de Egresos de cada año.*

(...)"

Asimismo, cabe precisar que dentro de los sujetos de responsabilidad (servidores públicos) el artículo 46 del citado reglamento hace mención a quienes se les otorga dicha calidad, a saber:

"ARTÍCULO 45.- *Las responsabilidades de los servidores públicos municipales de este Ayuntamiento están reguladas en los artículos 108 y 113 de la Constitución General, 119 y 120 de la particular del Estado, y en los 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley.*

ARTÍCULO 46.- *Para los efectos de dichas responsabilidades, de acuerdo al artículo 5 de la Ley, los servidores públicos municipales son los representantes de elección popular, y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal."*

En este sentido, si bien es cierto el C. Gonzalo García Moreno, Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del citado H. Ayuntamiento, no percibe emolumento alguno en el desempeño de su encargo, lo cierto, es que la naturaleza de las funciones que realiza dentro de dicho ente gubernamental son de carácter de dirección; asimismo, se encuentran bajo su resguardo y administración los recursos municipales que le son asignados a dicha entidad pública.

Por otra parte, convine citar la normatividad del estado de Colima, que precisa quienes refutaran la calidad de servidores públicos dentro de la administración pública estatal y municipal:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

CAPITULO ÚNICO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

*“Artículo 119.- Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general **a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.*

(...)”

Ley del Municipio Libre del Estado de Colima

“(...)”

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

ARTICULO 131.- *Para los efectos de las responsabilidades a que se alude en este capítulo, se reputarán como servidores públicos municipales a los miembros del ayuntamiento o del concejo municipal, en su caso, y en general **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal u organismos paramunicipales, así como cualquier persona que maneje fondos y recursos económicos municipales**, los que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

Como se observa, la normatividad citada con antelación establece que se considera servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como cualquier persona que maneje fondos y recursos económicos estatales o municipales, con independencia de que devenga emolumento alguno.

En efecto, de la normatividad citada con antelación es posible colegir que un servidor público será considerado como tal de conformidad con la naturaleza de las funciones que desempeñe y no por la retribución económica que pudiese llegar a percibir.

Lo anterior, deviene relevante en el presente punto, en atención a que la representante del ciudadano denunciado pretende hacer valer que por el simple hecho de que el C. Gonzalo García Moreno, presuntamente desempeña un cargo de carácter honorífico, no puede ser considerado como un servidor público, lo cual, como ya se explico anteriormente, no resulta factible.

En mérito de lo anterior, es válido concluir que el C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de mérito, tiene la calidad de servidor público, por tanto, es susceptible de ser sujeto del presente procedimiento.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, resulta inoperante la causal de improcedencia invocada por la representante del denunciado.

QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Al respecto, cabe decir que del análisis al escrito de denuncia presentado por los CC. Antonio Reyes Terán, Sergio Ricardo Ruiz y Juan José Gómez Santos, se desprende que los impetrantes denunciaron los siguientes hechos:

- Que durante la primera quincena así como los últimos días del mes de diciembre de 2010, en diversas partes del municipio de Villa de Álvarez, Colima, apareció propaganda Institucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en la que se anunciaba el primer informe de actividades de la presidenta municipal del citado ayuntamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

- Que la propaganda institucional para la difusión del informe de gobierno de la presidenta municipal Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, consistía en lonas de un metro y medio de largo por uno de ancho, en las que se apreciaba en la parte central de la propaganda la fotografía de la citada servidora pública.
- Que a partir del día lunes diecisiete de enero del año en curso, en las avenidas y calles del municipio de Villa de Álvarez, Colima, fueron colocados pendones y espectaculares en los que se anunciaba el primer informe de actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal.
- Que se difundieron diversos spots radiofónicos y televisivos con características similares a la de la publicidad impresa en cuanto al contenido y la promoción del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHBZ-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE COLIMA

El representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima, manifestó:

- Que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra su representada es infundado, toda vez que de las constancias que obran en el presente procedimiento no se encuentra acreditada la difusión de propaganda gubernamental ni el informe anual de labores en contravención al artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento incoado a su mandante infringe lo previsto en el artículo 105 punto 2 del mismo ordenamiento.
- Que de las constancias que obran en el expediente no se acredita que la transmisión del informe anual de labores hubiera contravenido los requisitos del ámbito de temporalidad, material y espacial imputados a su mandante,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

toda vez que la autoridad, al momento de realizar los emplazamientos al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

- Que no se acreditan de alguna forma, las transmisiones imputadas a su representada, es decir, no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que describan la conducta a infraccionar, por tanto no se acredita que su representada transmitió propaganda gubernamental y no la gestión de labores de un funcionario público de conformidad con el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la autoridad es omisa al fundamentar y motivar el emplazamiento a la audiencia de fecha veintiuno de julio de dos mil once, trasgrediendo el principio de legalidad, toda vez que es omisa en acreditar la actualización de los hechos que le son imputados.
- Que las posibles conductas infractoras que se generasen no son competencia del Instituto Federal Electoral, pues la difusión de los promocionales materia de inconformidad sólo se presentó en un medio con cobertura local en el estado de Colima y dentro de los tiempos que establece la ley; en consecuencia, toda vez que dicha difusión no tuvo impacto en el ámbito federal, ni se relaciona con alguna contienda electoral federal, sino que se circunscribe al ámbito local y su contenido versa sobre un informe de gestión, lo procedente es que sea una autoridad local sea la que conozca de la conducta en cuestión.
- Que la difusión del promocional alusivo al Primer Informe de Gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, no se difundió a nivel nacional, sino que su transmisión se ciñó al ámbito geográfico de responsabilidad del citado servidor público.
- Que el Instituto Federal Electoral sólo puede sancionar el incumplimiento del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuando su difusión se de fuera de los tiempos permitidos o del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público) cuando este impacte en un proceso electoral federal o en el territorio en que este se despliega (a nivel nacional) y no cuando se trate de una difusión que sólo se constriñe a un ámbito local.

- Que esta autoridad federal electoral sólo es competente para conocer de violaciones al artículo 134 constitucional cuando exista una probable afectación a un proceso electoral federal o los promocionales presuntamente contraventores se difundan a nivel nacional, si no se acreditan tales extremos no cabría aplicar el artículo 228 de la ley electoral federal, pues este se erige como una excepción del dispositivo constitucional en comento.
- Que del contenido del promocional denunciado, no es posible desprender aspecto alguno vinculado al proceso 2011-2012, como podría ser, por ejemplo, la solicitud del voto a favor del C. Gonzalo García Moreno, ya sea en forma expresa o implícita, sino que se limita a referirse a cuestiones vinculadas con la gestión de dicho servidor público.

REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS XHECO-FM, S.A. DE C.V., XETHEY-AM, S.A. DE C.V. Y RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIOS DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHECO-FM; XHTY-FM Y XEVE-AM

Por otra parte, el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado de las personas morales denominadas **XHECO-FM, S.A. de C.V., XETHEY-AM, S.A. de C.V. y Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHECO-FM; XHTY-FM y XEVE-AM, todas ellas, con audiencia en el estado de Colima, manifestó lo siguiente:

- Que la denuncia, no reúne los requisitos, ni los elementos de procedibilidad, contenidos en forma expresa en el artículo 368, párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral.
- Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se encuentra impedida para suplir la queja, lo que en la especie no se cumplió, toda vez de que se previno al denunciante a fin de que aportara pruebas, a lo que el mismo, desahogó dicho requerimiento y exhibió un disco compacto que contiene el promocional materia de inconformidad.
- Que con un afán proteccionista hacía los denunciantes, esta autoridad previno al quejoso para que precisara la fecha en que rindió el Presidente del DIF del Estado de Colima, su informe, con lo cual, a su juicio, por segunda vez se suplieron las irregularidades del escrito de queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

- Que los denunciantes solicitaron a esta autoridad electoral que realizara las diligencias de investigación, consistentes en un recorrido por las calles y avenidas del Municipio Villa de Álvarez, para que diera fe de lo denunciado, levantándose al efecto, acta donde se precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acompañándose de pruebas técnicas que la soportan. Al respecto, dicho representante estima que dicha probanza no se encuentra permitida en el artículo 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque los denunciantes debieron haber realizado dicha probanza ante Fedatario Público, para aportar el acta notarial correspondiente, y no solicitarle a la autoridad electoral que realizara y efectuara una prueba sobre la que está impedida para hacerlo, por lo que no puede otorgársele valor probatorio alguno.
- Que la publicidad denunciada se trata de propaganda con carácter institucional seguida de fines informativos, que se encuentra dentro de los “trece días”, tomando como base para su conteo el 21 de enero de 2011, fecha en que se rindió el informe materia de inconformidad, es decir, 7 días antes, 1 el día del informe, y 5 días posteriores, lo cual se acredita con los autos que integran el presente procedimiento.

REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIO COLIMA, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHUU-FM

Por otro lado, el Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, apoderado de la persona moral denominada **Radio Colima, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM, con audiencia en el estado de Colima, manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que la difusión de los promocionales denunciados, se ajustó conforme a las reglas previstas en el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, se debe declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro.
- Que la difusión del promocional alusivo al Primer Informe de Gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, obedeció al contrató que realizó con el municipio de mérito dentro de la temporalidad permitida por la legislación electoral federal.

- Que la transmisión de los materiales denunciados por parte de su representada, de forma alguna puede considerarse contraventor de las disposiciones electorales federales.

REPRESENTANTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

Por su parte, la C. Mónica Lizette Gutiérrez Mendoza, representante de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal del citado H. Ayuntamiento, hizo valer como excepciones y defensas los siguientes argumentos:

- Que la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, difundió su primer Informe de Gobierno a través de la colocación de propaganda (pendones) en distintos puntos del ayuntamiento de mérito; sin embargo, dicha difusión de ajustó a las reglas establecidas en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

De la misma forma, la C. Karina Marisol Heredia Guzmán, representante del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, hizo valer como excepciones y defensas los siguientes argumentos:

- Que el Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 8, fracción II del Decreto número 234 emitido por el H. Congreso del estado de Colima, difundió su primer Informe de Gobierno; sin embargo, dicha difusión de ajustó a las reglas establecidas en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C. ÁNGEL CONTRERAS MARTÍNEZ, QUIEN MANIFESTÓ SER ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

De la misma forma, el C. Ángel Contreras Martínez, quien manifestó ser Encargado de la Dirección de Comunicación Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, hizo valer como excepciones y defensas los siguientes argumentos:

- Que en su carácter de Encargado de la Dirección de Comunicación Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en ningún momento contrató la difusión de promocionales alusivos al Primer Informe de actividades del Presidente de dicha dependencia.
- Que en el presente asunto, no existen elementos para determinar la existencia de alguna responsabilidad atribuible a su persona, por tanto, se deberá declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Una vez detalladas las excepciones y defensas que aducen los denunciados, corresponde a esta autoridad electoral federal emitir el pronunciamiento que corresponde a cada una de ellas.

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS POR EL APODERADO LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS XHECO-FM, S.A. DE C.V., XETHEY-AM, S.A. DE C.V. Y RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.

Así las cosas, en primer término esta autoridad electoral federal analizará lo manifestado por el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado de las personas morales denominadas **XHECO-FM, S.A. de C.V., XETHEY-AM, S.A. de C.V. y Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHECO-FM; XHTY-FM y XEVE-AM, respectivamente, todas ellas, con audiencia en el estado de Colima, mediante su escrito de fecha veintiuno de julio del año en curso a través del cual compareció al presente procedimiento administrativo sancionador especial.

En primer lugar, el apoderado legal de mérito manifestó que la denuncia motivo del presente asunto, no reúne los requisitos, ni los elementos de procedibilidad, contenidos en forma expresa en el artículo 368, párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tan es así que, según su dicho la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, previno al denunciante a fin de que aportara las pruebas que sustentaran sus afirmaciones, a pesar de encontrarse impedida para suplir las eventuales deficiencias o inconsistencias de las quejas presentadas, en razón de que la normatividad electoral relacionada con la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores establece que, ante la falta de alguno de los requisitos de procedibilidad contemplados en el párrafo 3 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna.

En este sentido, resulta conveniente transcribir el contenido del artículo de mérito, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 368

...

3.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar su personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con las que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*

...

- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

Como se observa, el contenido del artículo en cuestión establece, dentro de las reglas del procedimiento especial sancionador, que la denuncia deberá cumplir con determinados requisitos, a saber: a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

documentos que sean necesarios para acreditar su personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; **e) Ofrecer y exhibir las pruebas con las que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;** y f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Asimismo, en la parte que nos interesa, dicho numeral en su párrafo 5 establece que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del consabido artículo o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

En el presente caso, el apoderado legal de mérito aduce que la Secretaría Ejecutiva no cuenta con facultadas para subsanar las eventuales deficiencias o inconsistencias de los escritos de queja. Por tanto, al haberse prevenido al quejoso a efecto de que aportara los elementos probatorios que sustentaran sus afirmaciones, esta autoridad administrativa electoral se extralimito en las atribuciones y facultades que la legislación electoral federal le confiere.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que, contrario a lo manifestado por el C. Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado de las personas morales denominadas **XHECO-FM, S.A. de C.V., XETHEY-AM, S.A. de C.V. y Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHECO-FM; XHTY-FM y XEVE-AM, la prevención que se ordenó mediante proveído de fecha primero de febrero de dos mil once, con el objeto de los que los quejosos aportaran los elementos probatorios que sustentaran sus afirmaciones, no constituye alguna irregularidad en su actuar, tampoco contraviene lo establecido en el artículo 368 del Código de la materia, y menos aún, atenta contra las reglas procesales respecto de los procedimientos espaciales sancionadores.

Lo anterior, toda vez que si bien los quejosos al momento de presentar su escrito de queja no adjuntaron algún elemento probatorio que diera sustento a sus afirmaciones, lo cierto es que esta autoridad electoral federal, ante la naturaleza de los acontecimientos denunciados e hipótesis normativas presuntamente infringidas, estimó conveniente prevenir al quejoso a efecto de que aportara los elementos probatorios que robustecieran sus imputaciones, con el objeto de estar en condiciones de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver respecto de la admisión o desechamiento del asunto de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

En efecto, en razón de que los quejosos aludieron la presunta violación al contenido de los artículos 134 Constitucional y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hipótesis normativas que de llegar a acreditarse podrían constituir la realización de actos de promoción personalizada de los servidores públicos denunciados, así como una contravención a las reglas establecidas para la difusión de informes de gobierno o gestión de los servidores públicos, esta autoridad electoral federal estimó conveniente, con el objeto de allegarse de mayores elementos probatorios y estar en condiciones de conocer las circunstancias específicas en que se hubiesen desarrollado los acontecimientos sometidos a su consideración, prevenir a los quejosos a efecto de que aportaran los elementos probatorios que dieran sustento a los hechos denunciados.

Adicionalmente, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-66/2011 y sus acumulados SUP-RAP-76/2011, SUP-RAP-77/2011, SUP-RAP-84/2011 Y SUP-RAP-91/2011, determinó que ninguna conducta que pueda ser susceptible de transgredir el artículo 134 Constitucional, debe quedar sin tutela administrativa y judicial.

En tales condiciones, se estima que la prevención ordenada en autos no constituye alguna irregularidad en el actuar de esta autoridad electoral federal, tampoco contraviene lo establecido en el artículo 368 del Código de la materia, y menos aún, atenta contra las reglas procesales respecto de los procedimientos especiales sancionadores.

En segundo lugar, el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado de las personas morales denominadas **XHECO-FM, S.A. de C.V., XETHEY-AM, S.A. de C.V.** y **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHECO-FM; XHTY-FM y XEVE-AM, respectivamente, manifestó que, con el objeto de favorecer a los denunciados, esta autoridad previno al quejoso para que precisara la fecha en que el Presidente del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, rindió su Informe Anual de Gobierno, lo que a su juicio constituye una irregularidad en el actuar de esta autoridad electoral federal, en razón de que, por segunda ocasión, se suplieron las irregularidades del escrito de queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que en modo alguno se cometió la irregularidad aducida por apoderado legal de mérito, en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, particularmente, la supuesta suplencia de la queja que nos ocupa, en atención a lo siguiente:

Esta autoridad, dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito, estimó conveniente con el objeto de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, requerir al C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a efecto de que informara, entre otras cosas, la fecha en la que rindió su Primer Informe de Actividades, durante su gestión en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha ocho de marzo de dos mil once, signado por el Psicólogo Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, manifestando, entre otras cosas, que la fecha en que rindió su primer informe de actividades en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia fue el día veintiuno de enero de dos mil once.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en atención a que, contrario a lo manifestado por el apoderado legal de mérito, esta autoridad electoral federal en el desarrollo de las diligencias de investigación que implementó, en ningún momento ordenó requerir la información de referencia a los quejosos, pues, como se señaló anteriormente, dicho requerimiento se formuló al Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por tanto, no le asiste la razón al apoderado legal de mérito al manifestar que este órgano resolutor actuó indebidamente en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En tercer lugar, el apoderado legal de mérito manifestó que la solicitud formulada por los denunciados en su escrito de queja relativa a que la autoridad electoral federal realizara una diligencia de investigación, consistente en realizar un recorrido por las calles y avenidas del Municipio Villa de Álvarez, Colima, a efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada, instrumentándose el acta circunstanciada respectiva, no se encuentra permitida por la normatividad electoral federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

Así, a juicio del apoderado legal de mérito, los denunciantes debieron haber realizado dicha probanza ante Fedatario Público (para posteriormente aportarla a esta autoridad electoral federal), y no solicitarle a este Instituto que realizara una prueba sobre la que está impedida para hacerlo, por lo que no puede otorgársele valor probatorio alguno.

Al respecto, contrario a lo afirmado por los quejosos esta autoridad electoral federal estima que la diligencia de investigación (acta circunstanciada) practicada por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, constituye una documental pública que reviste pleno valor probatorio en cuanto a su contenido.

Lo anterior, en atención a que el contenido del artículo 362, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral (Juntas Locales y Distritales) que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia procederán a enviar el escrito a la Secretaría, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

En tal virtud, los órganos desconcentrados de este Instituto (Juntas Locales y Distritales), se encuentran facultadas para realizar las acciones que estimen necesarias para allegarse de mayores elementos probatorios y para evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los mismos.

Con base en lo anterior, se estima que con independencia de que los quejosos le solicitaron a la autoridad electoral federal realizara una diligencia de investigación, consistente en realizar un recorrido por las calles y avenidas del Municipio Villa de Álvarez, Colima, a efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada (circunstancia que por sí misma no transgrede alguna de las disposiciones del Código de la materia), lo cierto es que los órganos desconcentrados de este instituto se encuentran obligados, una vez que reciban una denuncia, a implementar las acciones que estimen necesarias para allegarse de mayores elementos probatorios y para evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los mismos, por tanto, resultan inoperantes los argumentos vertidos por el apoderado legal de mérito a este respecto.

Por último, el apoderado legal de mérito solicita que se tome en consideración que la publicidad denunciada se trata de propaganda con carácter institucional con fines informativos, difundida dentro de la temporalidad permitida en el artículo 228, párrafo 5 del Código de la materia.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que el argumento vertido por el apoderado legal de mérito, al contener elementos que podrían impactar en el fondo del asunto que no ocupa, deberá analizarse dentro de los Considerandos relativos al pronunciamiento de fondo.

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS POR EL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHBZ-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE COLIMA

En primer término, respecto al argumento de defensa consistente en que no se acredita de alguna forma, las transmisiones imputadas a su representada, es decir, no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que describan la conducta a infraccionar, esta autoridad electoral, estima que tal alegato resulta improcedente.

Lo anterior, en razón de que en autos obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual manifiesta cuáles fueron los impactos detectados del material objeto de escrutinio, en las emisoras que fueron objeto de emplazamiento al presente procedimiento (y que son materia de la presente resolución), sin que en autos obre elemento alguno, siquiera indiciario, aportado por dichos concesionarios y permisionarios, tendente a desvirtuar lo afirmado por ese funcionario electoral.

Reiterando que, como se evidenció en el capítulo de “CONCLUSIONES” de este fallo, los reportes emitidos por esa Dirección Ejecutiva, son documentos públicos, con valor probatorio pleno, argumentos que deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

Cabe precisar, que en el reporte antes referido, se puntualizaron los impactos relativos a los promocionales materia de inconformidad, con el único propósito de detallar con claridad los impactos, fechas y horarios en que se difundieron, **por lo que es posible desprender con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la consabida difusión.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

De allí que tal argumento, devenga improcedente.

En segundo término, respecto de los argumentos consistentes en:

- Que las posibles conductas infractoras que se generasen no son competencia del Instituto Federal Electoral, pues la difusión de los promocionales materia de inconformidad sólo se presentó en un medio con cobertura local en el estado de Colima y dentro de los tiempos que establece la ley; en consecuencia, toda vez que dicha difusión no tuvo impacto en el ámbito federal, ni se relaciona con alguna contienda electoral federal, sino que se circunscribe al ámbito local y su contenido versa sobre un informe de gestión, lo procedente es que sea una autoridad local sea la que conozca de la conducta en cuestión.
- Que el Instituto Federal Electoral sólo puede sancionar el incumplimiento del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuando su difusión se de fuera de los tiempos permitidos o del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público) cuando este impacte en un proceso electoral federal o en el territorio en que este se despliega (a nivel nacional) y no cuando se trate de una difusión que sólo se constriñe a un ámbito local.
- Que esta autoridad federal electoral sólo es competente para conocer de violaciones al artículo 134 constitucional cuando exista una probable afectación a un proceso electoral federal o los promocionales presuntamente contraventores se difundan a nivel nacional, si no se acreditan tales extremos no cabría aplicar el artículo 228 de la ley electoral federal, pues este se erige como una excepción del dispositivo constitucional en comento.

Al respecto, se debe decir que si bien los argumentos sostenidos por el representante de mérito se hacen consistir en la competencia que este Instituto tiene respecto de los hechos sometidos a su consideración, lo cierto es que esta autoridad electoral federal estima que dicha circunstancia (competencia) fue dilucidada en el Considerando TERCERO del presente fallo.

No obstante lo anterior, se estima conveniente señalar que en atención a que en el presente asunto los quejosos aludieron como motivos de inconformidad la presunta vulneración al contenido del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional y al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo García Moreno, Presidenta Municipal Constitucional y Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, respectivamente, esta autoridad electoral federal estimó que los hechos sometidos a su consideración resultaban de su competencia.

Así, de conformidad con lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral federal estimó conveniente conocer *prima facie* del contenido del escrito de queja que nos ocupa, con el objeto de darle el trámite respectivo y determinar si los hechos denunciados tenían repercusión en la materia electoral y, de ser el caso, analizar si configuraban alguna transgresión a la normativa electoral.

En efecto, esta autoridad electoral federal estimó conveniente radicar y tramitar bajo las reglas del procedimiento especial sancionador el escrito de queja de mérito, en virtud de que los hechos denunciados se encuentran relacionados con la presunta contravención a lo dispuesto por los artículos 134 Constitucional y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta realización de actos de propaganda gubernamental personalizada por parte de los servidores públicos denunciados, mediante la colocación de propaganda en diversas avenidas del municipio de Villa de Álvarez, Colima, y la difusión en radio y televisión de diversos promocionales.

Así las cosas, se estimó que los acontecimientos denunciados vinculaban estrechamente al Instituto Federal Electoral a efecto de que, *prima facie*, asumiera competencia del asunto y emitirá la determinación que conforme a derecho correspondiera.

Adicionalmente, conviene señalar que si bien el Instituto Federal Electoral no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas podrían impactar en ámbitos de competencia cuya vigilancia y observación corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, del análisis integral a la normatividad electoral del estado de Colima, no se advierte disposición alguna que permita a la autoridad estatal local conocer de este tipo de infracciones, es decir, dicha entidad federativa, no cuenta con dispositivo u ordenamiento legal alguno, que prevea, prohíba y, en su caso sancione las conductas aducidas por los quejosos (particularmente alguna relacionada con el contenido del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

Efectivamente, si bien en el Código Electoral del estado de Colima no existe una normativa que prevea y sancione la realización de las conductas denunciadas por los quejosos, particularmente, alguna relativa a las reglas que deben prevalecer dentro de los informes de gobierno o gestiones que realicen los servidores públicos; lo cierto es que, en atención a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los criterios citados con anterioridad, en el sentido de que ninguna conducta presuntamente contraventora de la normatividad electoral, quede sin tutela administrativa y judicial, este órgano resolutor reconoció su competencia para conocer respecto de los hechos sometidos a su consideración.

Así, este órgano resolutor estimó conveniente analizar si la propaganda denunciada (la cual presuntamente se difundió en el marco de los informes de gobierno o gestión de los servidores públicos de mérito) podría contener elementos que pudiesen implicar la realización de actos de promoción personalizada por parte de los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo García Moreno, Presidenta Municipal Constitucional y Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, respectivamente; asimismo, determinar, de ser el caso, si la difusión de la propaganda de mérito se ajustó a las reglas previstas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, las relativas a la temporalidad.

En tercer lugar, respecto del argumento consistente en:

- Que de las constancias que obran en el expediente no se acredita que la transmisión del informe anual de labores hubiera contravenido los requisitos del ámbito de temporalidad, material y espacial imputados a su mandante, toda vez que la autoridad, al momento de realizar los emplazamientos al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón al representante legal de mérito, al señalar que esta autoridad electoral federal, al momento de realizar los emplazamientos al presente procedimiento administrativo sancionador especial, omitió adjuntar el resultado del monitoreo de medios realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

Lo anterior, en virtud de que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, particularmente, la relativas a las cédulas de notificación, se advierte que en todos los emplazamientos ordenados se adjuntó a la documentación respectiva dos discos compactos, cuyo contenido corresponde al promocional aportado por los quejosos, así como el resultado del Monitoreo de Medios realizado por la Dirección Ejecutiva de referencia.

Sobre este particular, cabe destacar que en todas las cédulas de notificación correspondientes a los emplazamientos formulados por esta autoridad a los denunciados, se hizo constar la entrega de los discos compactos de mérito, apreciándose la firma de recibido por parte de los representantes legales o las personas autorizadas para dichos efectos.

En este mismo orden de ideas, resulta necesario precisar que en dichos documentos no obra algún dato que permita desprender que las personas emplazadas al presente procedimiento no hubiesen recibido la totalidad de la documentación correspondiente, por el contrario, la firma que aparece en dichas cédulas de notificación permite desprender que dichos ciudadanos verificaron que la documentación adjunta estuviese completa y estuvieron conformes con su contenido.

De allí que tal argumento, devenga improcedente.

En cuarto lugar, respecto al argumento consistente en:

- Que la autoridad es omisa al fundamentar y motivar el emplazamiento a la audiencia de fecha veintiuno de julio de dos mil once, trasgrediendo el principio de legalidad, toda vez que es omisa en acreditar la actualización de los hechos que le son imputados.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que los argumentos vertidos por el representante legal de mérito, resultan improcedentes.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo manifestado por el denunciado, el emplazamiento de mérito, llevado a cabo por esta autoridad electoral federal, estuvo debidamente fundado y motivado, en virtud de que el mismo se aludieron las razones que motivaron la emisión de dicho proveído, las conductas presuntamente realizadas por los ciudadanos denunciados, los artículos que supuestamente se habían transgredido y las probables infracciones a la normatividad electoral federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

En efecto, en el acuerdo de mérito se señaló que, en atención a que los quejosos denunciaron la realización de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir infracciones a la legislación electoral federal, se estimaba conveniente iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo en contra de los ciudadanos denunciados.

Asimismo, se invocaron los preceptos legales que le otorgan al Secretario Ejecutivo de este Instituto, facultades para iniciar un procedimiento administrativo sancionador y emplazar a los sujetos que probablemente hubiesen cometido alguna conducta susceptible de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

Por último, se escindieron las presuntas conductas infractoras y se señaló la normatividad que supuestamente trasgredió cada uno de los denunciados.

En mérito de lo anterior, deviene improcedente el argumento de mérito.

En quinto lugar, respecto a los argumentos consistentes en:

- Que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra su representada es infundado, toda vez que de las constancias que obran en el presente procedimiento no se encuentra acreditada la difusión de propaganda gubernamental ni el informe anual de labores en contravención al artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento incoado a mi mandante infringe lo previsto en el artículo 105 punto 2 del mismo ordenamiento.
- Que la difusión del promocional alusivo al Primer Informe de Gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, no se difundió a nivel nacional, sino que su transmisión se ciñó al ámbito geográfico de responsabilidad del citado servidor público.
- Que del contenido del promocional denunciado, no es posible desprender aspecto alguno vinculado al proceso 2011-2012, como podría ser, por ejemplo, la solicitud del voto a favor del C. Gonzalo García Moreno, ya sea en forma expresa o implícita, sino que se limita a referirse a cuestiones vinculadas con la gestión de dicho servidor público.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que los argumentos vertidos por el apoderado legal de mérito, al contener elementos que podrían impactar en el fondo del asunto que nos ocupa, deberán analizarse dentro de los Considerandos relativos al pronunciamiento de fondo.

Finalmente, por lo que hace a los argumentos esgrimidos por el C. Representante Legal de Radio Colima, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM; C. Mónica Lizette Gutiérrez Mendoza, representante de la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima; C. Karina Marisol Heredia Guzmán, representante del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del DIF del municipio en cuestión; y el C. Ángel Contreras Martínez, quien manifestó ser Encargado de la Dirección de Comunicación Social del DIF del H. Ayuntamiento en cita, en atención a que los mismos se encuentran relacionados con cuestiones que podrían impactar en el fondo del asunto que nos ocupa, los mismos deberán analizarse dentro de los Considerandos relativos al pronunciamiento de fondo.

LITIS

SEXTO.- Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los agravios que hacen valer los quejosos, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de queja, ya que ello no causa afectación jurídica a los impetrantes, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de queja, así como al contenido de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad electoral federal, los motivos de inconformidad planteados por los impetrantes consisten en dilucidar:

- A)** Si la presunta colocación de propaganda (pendones y espectaculares) en distintas avenidas del municipio de Villa de Álvarez, Colima, alusiva a los informes de gobierno o gestión de los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo García Moreno, Presidenta Municipal Constitucional y Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, respectivamente, podría implicar la realización de actos de promoción personalizada de los servidores públicos de mérito, lo que en la especie podría transgredir el contenido del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, si su difusión se ajustó a las reglas establecidas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- B)** Si la presunta difusión de promocionales, en radio y televisión, alusivos al Primer Informe de Gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, podría implicar la realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, y la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral federal por parte del C. Ángel Contreras Martínez, Director de Comunicación Social de la entidad gubernamental en comento, lo que en la especie podría transgredir el contenido de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, si su difusión se

ajustó a las reglas establecidas en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales denominadas **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020 en el estado de Colima; **XHECO-FM, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima; **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM en el estado de Colima, y **Radio Colima, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM en el estado de Colima, derivado de la presunta transmisión de propaganda en radio y televisión alusiva al Primer Informe de Gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos denunciados** por los CC. Antonio Reyes Terán, Sergio Ricardo Ruiz y Juan José Gómez Santos, respecto a las presuntas conductas atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral federal:

PRUEBAS APORTADAS POR LOS CC. ANTONIO REYES TERÁN, SERGIO RICARDO RUIZ Y JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS

PRUEBA TÉCNICA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

A) Disco compacto que contiene dos promocionales, uno en versión de radio y otro en versión de televisión, alusivos al Primer Informe de Gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar indicios respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre el contenido y difusión del material denunciado, por lo que debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de dicho material.

DOCUMENTAL PRIVADA:

- B) Listado** que contiene la ubicación física de la propaganda (pendones y espectaculares) alusiva al Primer Informe de gestión de los servidores públicos denunciados.

Al respecto, debe decirse que el elemento de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio se limita a especificar los lugares en los que, según el dicho de los quejosos, se encontraba colocada la propaganda denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende, sólo constituyen indicios.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

En este tenor, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, implemento diversas diligencias de investigación.

DOCUMENTAL PÚBLICA:

- A) Acta circunstanciada número 01/CIRC/01-2011** de fecha veintiséis de enero de dos mil once, instaurada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, derivada de la denuncia interpuesta por los CC Antonio Reyes Terán, Sergio Ricardo Ruiz y Juan José Gómez Santos, en contra de la Presidenta Municipal Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y el Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, la cual es del tenor siguiente:

“(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA DE PENDONES Y ESPECTACULARES EN CALLES Y AVENIDAS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA.

En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre; siendo las dieciséis horas del día veintiséis de enero de 2011, con motivo de la denuncia interpuesta el día 26 de enero de 2011 por los CC Antonio Reyes Terán, Sergio Ricardo Ruiz y Juan José Gómez Santos, en contra de la Presidenta Municipal Brenda Gutiérrez y el Presidente del DIF del municipio de Villa de Álvarez, en la que se duele de presuntas violaciones al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención con lo establecido por el artículo 362 párrafo seis del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a lo ordenado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, me trasladé en compañía de las CC. Rosa Clementina Rubio Torres, Asesora Jurídica de este órgano electoral y Ma. Guadalupe Rodríguez Batista, Secretaria de Procesos Electorales "B", a los domicilios indicados por los denunciantes en los que se supuestamente se localizaban pendones y espectaculares de los denunciados, por lo que al respecto se señala lo siguiente:

Durante el recorrido por las calles y avenidas señaladas por los denunciantes en su escrito de denuncia se verificó que sólo en los domicilios: Av. Enrique Corona Morfin esquina con Tiburcio Aguilar, Av. Pablo Silva García esquina con Dr. Miguel Galindo, frente al Complejo de Seguridad, Av. Pablo Silva García con Av. Niños Héroes, Av. Juárez, Av. Benito Juárez esquina con General García Conde, Av. Benito Juárez esquina con privada Villa Real, Av. Benito Juárez con Av. José de Ruiz, Av. Akolliman esquina con Xanchopa, Av. Enrique Corona Morfin entrada a la Colonia Las Tunas, Av. Benito Juárez esquina con Josefa Ortiz de Domínguez, se localizaron pendones de aproximadamente un metro de alto por un metro de ancho, colocados en una estructura metálica de color azul, de las mismas dimensiones, en los que se pude apreciar en la parte de en medio l a imagen de una persona del sexo masculino, vestido con una camisa color azul, en la parte superior de la imagen con letras en color azul el nombre de "GONZALO GARCÍA", y debajo de este nombre con letras más pequeñas y en color naranja "PRESIDENTE DEL DIF", en la parte inferior del pendón se localiza el número 1 en color azul y al lado derecho de este la abreviatura "DIF" también en color azul, y en la parte inferior de esto se encuentra con letras mayúsculas y blancas la palabra "INFORME", bajo esto se localizan las palabras mayúsculas en color azul que dicen "INFORME DE RESULTADOS", y finalmente debajo de esto se localiza en color naranja la frase "Por la tranquilidad de tu familia".

Así mismo, nos constituimos en los domicilios: Av. Pablo Silva García Esquina con General García Conde, y nos percatamos de que se localizan dos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

espectaculares, de aproximadamente de dos metros y medio de largo por uno y medio de alto, en los que se puede apreciar en la parte de en medio la imagen de una persona del sexo masculino, vestido con una camisa color azul a cuadros, en la parte superior, de la imagen se localiza el número 1 en color azul y al lado derecho de este la abreviatura "DIF" también en color azul, y en la parte inferior de esto se encuentra con letras mayúsculas y blancas la palabra "INFORME", bajo esto se localizan las palabras mayúsculas en color azul que dicen "INFORME DE RESULTADOS", y de bajo de esto se localiza en color naranja la frase "Por la tranquilidad de tu familia, así mismo en la parte inferior del espectacular, se aprecia con letras en color azul el nombre de "GONZALO GARCÍA",

Se hace constar que sólo en éstos domicilios señalados en el escrito de denuncia se localizaron en total 16 pendones y dos espectaculares de las características señaladas en supralíneas, anexándose a la presente acta 23 fotografías a color, mismas que se adjuntan a la presente como anexo único.

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día veintiséis de enero del año dos mil once, se da por concluida la presente acta misma que consta de tres fojas y un anexo; y que firman al margen y al calce los que en ella intervinieron.

(...)"

Del acta circunstanciada antes transcrita, se desprende:

- Que en fecha veintiséis de enero de dos mil once, el personal de la Junta Local de mérito, hizo constar la existencia de pendones y espectaculares colocados en diversos puntos del municipio de Villa de Álvarez, Colima, alusivos al C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.
- No fue posible desprender la existencia de propaganda relacionada con la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en los lugares ni en las temporalidades aludidas por los quejosos.
- Que los pendones denunciados tienen las siguientes características: de aproximadamente un metro de alto por un metro de ancho, colocados en una estructura metálica de color azul, en los que se aprecia en la parte de en medio la imagen de una persona del sexo masculino, vestido con una camisa color azul, en la parte superior con letras en color azul el nombre de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

"GONZALO GARCÍA", y debajo de este nombre con letras más pequeñas y en color naranja "PRESIDENTE DEL DIF", en la parte inferior se localiza el número 1 en color azul y al lado derecho la abreviatura "DIF" también en color azul, y en la parte inferior de se encuentra con letras mayúsculas y blancas la palabra "INFORME", bajo esto se localizan las palabras mayúsculas en color azul que dicen "INFORME DE RESULTADOS", y finalmente debajo de esto se localiza en color naranja la frase "Por la tranquilidad de tu familia".

- Que se localizaron dos espectaculares, de aproximadamente de dos metros y medio de largo por uno y medio de alto, en los que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, vestido con una camisa color azul a cuadros, en la parte superior, se localiza el número 1 en color azul y al lado derecho la abreviatura "DIF" en color azul, y en la parte inferior con letras mayúsculas y blancas la palabra "INFORME", bajo esto las palabras mayúsculas en color azul que dicen "INFORME DE RESULTADOS", y de bajo se localiza en color naranja la frase "Por la tranquilidad de tu familia, así mismo en la parte inferior del espectacular, se aprecia con letras en color azul el nombre de "GONZALO GARCÍA".

Al respecto debe decirse que acta circunstanciada de mérito, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados, la cual se ciñe a acreditar la existencia de diversos pendones, anuncios y/o espectaculares alusivos al primer informe de gestión del C. Gonzalo García González, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

Asimismo, del contenido del acta circunstanciada de mérito no es posible desprender la existencia de propaganda relacionada con la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en los lugares ni en las temporalidades aludidas por los quejosos.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

Al respecto, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio número **SCG/456/2010**, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se solicitó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, informara lo siguiente:

*“a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la dirección a su digno cargo se detectó la difusión del promocional en radio y televisión alusivo a los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez vega y Gonzalo García Moreno, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, y presidente del Desarrollo Integral de la familia del citado ayuntamiento, respectivamente, particularmente a través de la **emisora identificada como 'XHB2-AM W Radio Canal de la Estrellas'**, y la **emisora de radio identificada como XEVE-AM 1020 W Radio** (mismo que se anexa en medio magnético y el cual deberá ser producido para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiera transmitido; c) Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido el mensaje en cuestión, así como nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y d) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita”*

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió el oficio número **DEPPP/STCRT/596/2011**, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“(…)

Le informo que se han cargado al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo las huellas acústicas RA00188-11 (radio) y RV00155-11 (televisión), correspondientes a los promocionales de mérito, sin que al momento se haya detectado su transmisión en el estado de Colima, en el periodo comprendido del 22 al 24 de febrero del 2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

Ahora bien, los datos de los concesionarios que se mencionan en el requerimiento de información son los siguientes:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Colima	XEVE-AM 1020	Radio Integral, S.A. de C.V.	Ing. Alfonso Sanabria González	Calle Anastasio Brizuela No. 83 Col. Albarrada C.P. 28078, Colima, Colima.
	XHBZ-TV CANAL 7	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7°, Col. Doctores Del. Cuauhtémoc, C.P. 06724, México, D.F.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009"**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio número **SCG/541/2011**, de fecha tres de marzo del presente año, se solicitó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, informara lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

“(...)

a) Si en la fecha referida por el quejoso en su escrito inicial de denuncia (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación) se transmitieron los promocionales objeto de inconformidad (mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación); b) Asimismo, indague si la trasmisión de los referidos promocionales fueron difundidos en otras fechas, en su caso, si los mismos tuvieron impactos o repeticiones adicionales a lo aludido por el denunciante; c) El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que, en su caso, difundieron los referidos promocionales, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual pueda ser localizado, y d) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

(...)”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió el oficio número **DEPPP/STCRT/984/2011**, de fecha veintidós de marzo del año en curso, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“(...)

Por este medio me permito dar respuesta al requerimiento SCG/541/2011 de fecha 03 de marzo de 2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011, mediante ni cual se solicita que se informe lo siguiente:

“[...]

a) Si a la fecha referida por el quejoso en su escrito inicial de denuncia (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación) se transmitieron los promocionales objeto de inconformidad (mismo que se anexan en medio magnético para su mayor identificación); b) Asimismo indague si la trasmisión de los referidos promocionales fueron difundidos en otras fechas, en su caso, si los mismos tuvieron impactos o repeticiones adicionales a lo aludido por el denunciante c) El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que, en su caso difundieron los referidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

promocionales; debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual pueda ser localizado, y d) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendiente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.

[...]"

Respecto de lo solicitado en los incisos a) y b), me permito indicarle que se detecto la transmisión de 92 impactos en el periodo comprendido entre el 19 y 27 de enero del año en curso, detectándose únicamente en 4 emisoras de radio y un canal de televisión, en las fechas y horas que se especifican reporte que se acompaña en disco compacto al presente oficio como ANEXO ÚNICO.

En relación con el inciso c), a continuación se detallan los nombres y domicilios de las emisoras que transmitieron el promocional en cuestión.

EMISORA	CONCESIONARIO/PERMISIO NARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
XEVE-AM	Radio Integral S.A. de C.V.	Lic. Manuel Vela Melo.	Av. Felipe Sevilla del Río #558 Col. Jardines Vista Hermosa, Colima, Col.
XHECO-FM	XHECO-FM, S.A. de C.V.	Lic. Alfonso Sanabria González	José Antonio Leaña Álvarez del Castillo #663-A Col. Ponciano Arriaga Tecomán, Col.
XHTY-FM	XETY-AM, S.A. de C.V.	Lic. Alfonso Sanabria González	José Antonio Leaña Álvarez del Castillo #663-A Col. Ponciano Arriaga Tecomán, Col.
XHUU-FM	Radio Colima S.A.	Lic. Rafael Ordorica Suarez	Ignacio Sandoval #13 Col. Centro Colima, Col.
XHBZ-TV	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal.

(...)"

Asimismo, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, acompañó a su oficio número **DEPPP/STCCRT/984/2011**, un disco compacto recabado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo, mismo que contiene las detecciones del material objeto de conformidad, durante el periodo comprendido del 19 al 27 de enero del presente año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

Al respecto, se inserta el monitoreo otorgado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto:

Promocional de radio identificado como RA00188-11

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

Estado: COLIMA
Corte del 16/01/2011 al 27/01/2011

Fecha de emisión: 22/03/2011
17:45Hrs.

CENACOM
OFICINAS CENTRALES

No.	NOMBRE_CEVM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	19/01/2011	16:27:40	30 seg
2	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	20/01/2011	09:49:15	30 seg
3	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	20/01/2011	10:31:45	30 seg
4	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	20/01/2011	10:42:27	30 seg
5	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	20/01/2011	10:43:46	30 seg
6	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	20/01/2011	11:59:00	30 seg
7	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	20/01/2011	12:39:53	30 seg
8	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	20/01/2011	13:44:49	30 seg
9	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	20/01/2011	13:58:00	30 seg
10	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	20/01/2011	14:36:14	30 seg
11	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	20/01/2011	16:15:37	30 seg
12	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	20/01/2011	16:19:19	30 seg
13	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	20/01/2011	17:41:14	30 seg
14	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	20/01/2011	19:57:37	30 seg
15	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	21/01/2011	08:34:49	30 seg
16	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	21/01/2011	09:53:50	30 seg
17	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	21/01/2011	09:55:23	30 seg
18	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	21/01/2011	11:19:19	30 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

19	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	21/01/2011	11:58:17	30 seg
20	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	21/01/2011	12:23:54	30 seg
21	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	21/01/2011	12:24:37	30 seg
22	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	21/01/2011	13:10:58	30 seg
23	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	21/01/2011	13:58:02	30 seg
24	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	21/01/2011	14:33:35	30 seg
25	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	21/01/2011	14:35:39	30 seg
26	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	21/01/2011	15:22:07	30 seg
27	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	21/01/2011	16:25:23	30 seg
28	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	21/01/2011	17:02:54	30 seg
29	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	21/01/2011	18:11:57	30 seg
30	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	21/01/2011	19:57:14	30 seg
31	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	22/01/2011	07:53:08	30 seg
32	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	22/01/2011	09:21:42	30 seg
33	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	22/01/2011	09:36:52	30 seg
34	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	22/01/2011	09:37:54	30 seg
35	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	22/01/2011	11:14:27	30 seg
36	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	22/01/2011	11:45:52	30 seg
37	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	22/01/2011	12:59:01	30 seg
38	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	22/01/2011	13:57:58	30 seg
39	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	22/01/2011	14:56:45	30 seg
40	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	22/01/2011	15:18:21	30 seg
41	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	22/01/2011	16:31:56	30 seg
42	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	22/01/2011	17:16:49	30 seg
43	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	24/01/2011	07:23:05	30 seg
44	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	24/01/2011	07:43:27	30 seg
45	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	24/01/2011	08:53:43	30 seg
46	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	24/01/2011	09:22:42	30 seg
47	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	24/01/2011	10:23:56	30 seg
48	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	24/01/2011	11:49:52	30 seg
49	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	24/01/2011	11:58:46	30 seg
50	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	24/01/2011	13:52:33	30 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

51	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	24/01/2011	13:58:42	30 seg
52	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	24/01/2011	14:24:06	30 seg
53	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	24/01/2011	15:47:53	30 seg
54	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	24/01/2011	16:25:25	30 seg
55	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	24/01/2011	16:40:26	30 seg
56	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	24/01/2011	17:12:31	30 seg
57	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	24/01/2011	19:58:54	30 seg
58	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	25/01/2011	08:43:15	30 seg
59	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	25/01/2011	09:25:22	30 seg
60	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	25/01/2011	09:40:44	30 seg
61	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	25/01/2011	09:46:28	30 seg
62	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	25/01/2011	10:40:38	30 seg
63	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	25/01/2011	11:38:35	30 seg
64	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	25/01/2011	11:52:22	30 seg
65	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	25/01/2011	11:58:05	30 seg
66	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	25/01/2011	13:16:17	30 seg
67	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	25/01/2011	14:21:39	30 seg
68	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	25/01/2011	16:07:49	30 seg
69	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	25/01/2011	16:20:24	30 seg
70	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	25/01/2011	16:22:58	30 seg
71	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	25/01/2011	17:21:48	30 seg
72	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	25/01/2011	19:58:10	30 seg
73	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	26/01/2011	08:40:00	30 seg
74	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	26/01/2011	09:09:34	30 seg
75	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	26/01/2011	09:14:02	30 seg
76	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	26/01/2011	09:47:13	30 seg
77	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	26/01/2011	10:43:00	30 seg
78	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	26/01/2011	10:46:32	30 seg
79	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	26/01/2011	11:15:46	30 seg
80	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	26/01/2011	12:28:29	30 seg
81	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	26/01/2011	13:57:01	30 seg
82	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	26/01/2011	14:24:10	30 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

83	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	26/01/2011	15:36:39	30 seg
84	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	26/01/2011	16:19:48	30 seg
85	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHTY-FM-91.3	26/01/2011	16:48:54	30 seg
86	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	AM	XEVE-AM-1020	26/01/2011	17:15:58	30 seg
87	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHECO-FM-90.5	26/01/2011	17:26:59	30 seg
88	16-COLIMA	RA00188-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	FM	XHUU-FM-92.5	26/01/2011	18:10:35	30 seg

Promocional de televisión identificado como RV00155-11

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

Estado: COLIMA

Fecha de emisión: 22/03/2011 17:47Hrs.

Corte del 16/01/2011 al 27/01/2011

**CENACOM
OFICINAS CENTRALES**

No.	NOMBRE_CEDEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	16-COLIMA	RV00155-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	TV	XHBZ-TV - CANAL7	25/01/2011	08:09:46	30 seg
2	16-COLIMA	RV00155-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	TV	XHBZ-TV - CANAL7	25/01/2011	18:19:42	30 seg
3	16-COLIMA	RV00155-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	TV	XHBZ-TV - CANAL7	26/01/2011	08:11:46	30 seg
4	16-COLIMA	RV00155-11	TESTIGO COL DIF VILLA DE ALVAR	DEPPP	TV	XHBZ-TV - CANAL7	26/01/2011	23:06:17	30 seg

Al respecto, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento fueron transmitidos dentro del periodo comprendido del diecinueve al veintiséis de enero de dos mil once, tal y como lo señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

REQUERIMIENTO AL C. GONZALO GARCÍA MORENO, PRESIDENTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

De igual forma, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio número **SCG/529/2011**, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se solicitó al C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, informara lo siguiente:

“a) Precise la fecha en la que rindió su Primer Informe de Actividades, durante su gestión en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; b) Si solicitó o contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos a su Primer Informe de Actividades al frente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de las emisoras identificadas con las siglas la XEVE-AM 1020 y XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima (cuyo contenido se anexa en medio magnético para su mayor identificación); c) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió, y d) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha ocho de marzo de dos mil once, signado por el Psicólogo Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

Álvarez, Colima, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“(...)

EXPONER

Que toda vez que mediante oficio número SCG/529/2011 de fecha 28 de Febrero de 2011 me fue notificado acuerdo de misma fecha donde se me requiere para que en un término de cuarenta y ocho horas proporcione a esta Dirección la información que en el mismo oficio se detalla es Razón por la cual:

INFORMO

a) Que la fecha en que se rindió el primer informe de actividades en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia fue el día 21 de Enero de 2011.

b) Que No se solicitó o contrato la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al primer Informe de Actividades con las emisoras identificadas con las siglas XEVE-AM 1020 y XHBZ-TV Canal 7 en el Estado de Colima.

c) Por no ser afirmativo no hay nada que precisar.

d) No son afirmativos los supuestos anteriores.

Por lo anteriormente expresado a e usted

SOLICITO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento de información solicitado.

(...)”

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que el C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, rindió su informe de actividades al frente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el día veintiuno de enero de dos mil once.
- Que el C. Gonzalo García Moreno, negó que haya solicitado o contratado la difusión de los promocionales alusivos a su Primer Informe de Actividades,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

para que fueran difundidos a través de las emisoras identificadas con las siglas XEVE-AM 1020 y XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

Asimismo, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio número **SCG/530/2011**, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se solicitó al C. Director de Comunicación Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, informara lo siguiente:

“a) Si solicitó o contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de las emisoras identificadas con las siglas la XEVE-AM 1020 y XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima (cuyo contenido se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió, y c) En todos los casos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha ocho de marzo del año en curso, signado por el C. Ángel Contreras Martínez, encargado del Departamento de Comunicación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“(…)

EXPONER

Que toda vez que mediante oficio número SCG/529/2011 de fecha 28 de Febrero de 2011 me fue notificado acuerdo de misma fecha donde se me requiere para que en un término de cuarenta y ocho horas proporcione a esta Dirección la información que en el mismo oficio se detalla es Razón por la cual:

INFORMO

- a) Que No se solicitó o contrato la difusión de promocionales en radio y televisión con las emisoras que usted señala.*
- b) No es afirmativo el cuestionamiento señalado.*
- c) Por no ser afirmativos los supuestos anteriores, no se adjuntan copias.*

Por lo anteriormente expresado ante usted

SOLICITO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento de información solicitado.

(…)”

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

- Que el C. Ángel Contreras Martínez, encargado del Departamento de Comunicación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, negó que haya solicitado o contratado la difusión del promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento antes citado, para que fuera difundido a través de las emisoras identificadas con las siglas XEVE-AM 1020 y XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009**”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

REQUERIMIENTO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEVE-AM 1020 EN EL ESTADO DE COLIMA

En este tenor, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/531/2011**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, se solicitó al C. Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020 en el estado de Colima, informara lo siguiente:

“a) Precise si difundió o transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020 en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

estado de Colima (cuyo contenido se anexa en medio magnético); b) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión o transmisión del promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; c) Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; d) Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha difusión; e) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y f) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha nueve de marzo del año en curso, signado por el C.P. Martín Cedillo Portugal, Representante Legal de **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020 en el estado de Colima, a través del cual desahogó el requerimiento de información planteado, al tenor siguiente:

“(...)

Por este medio hago conocimiento que se trasmitió el promocional al Primer Informe de Actividades del Sistema Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez por la XEVE AM 1020 (W Radio) como parte del convenio del mes de enero del año en curso del Municipio de Villa de Álvarez.

Los spots de transmitieron los días 20 al 25 con 5 impactos y el 26 de enero solo 4 impactos, todo formando parte del convenio mensual que contrata el H. Ayuntamiento. Se anexa orden del convenio, los mails que enviaron y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

hoja de orden de transmisión de continuidad señalando las fechas y horarios que se transmitieron.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo, quedando a sus órdenes.

(...)"

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que la emisora XEVE AM 1020 (W Radio) transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo Garcia Moreno, Presidente del Sistema Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez como parte del convenio del mes de enero del año en curso que sostiene con el Ayuntamiento antes citado.
- Que las fechas y el número de impactos en las que fue difundido el promocional materia de inconformidad, fueron los días 20 al 25 de enero del año en curso con 5 impactos y el 26 de enero del mismo año solo 4 impactos.

Así mismo, el C.P. Martín Cedillo Portugal, Representante Legal de **Radio Integral, S.A. de C.V.**, anexo a su escrito lo siguiente:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Copia simple de la orden de convenio mensual número 0967, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, celebrado entre **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020 en el estado de Colima y el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.
- Dos impresiones de correos electrónicos enviados por el C. Ricardo Sánchez, dirigido a **Radio Integral, S.A. de C.V.**, entre otros, en donde solicitan la inclusión de tres spots (siendo estos, los denominados SPOT 01 INFORME DIF.mp3, SPOT 02 INFORME DIF.mp3 y SPOT 03 INFORME DIF.mp3) en el pautado del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009**”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende, sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHBZ-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE COLIMA

De la misma manera, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/532/2011**, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se solicitó al Representante Legal de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima, informara lo siguiente:

“a) Precise si difundió o transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima (cuyo contenido se anexa en medio magnético); b) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión o transmisión del promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; c) Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; d) Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha difusión; e) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y f) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha siete de marzo del presente año, signado por el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima, a través del cual desahogó el requerimiento de información planteado, al tenor siguiente:

“(…)

AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento, hago de su conocimiento que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el oficio de referencia, ese H. Instituto solicitó a mi representada diversa información, la cual se proporciona a continuación:

a. Precisar si se difundió o transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de la emisora XHBZ-TV, canal 7, de Colima.

Se transmitió el promocional mencionado.

b. Mencionar el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión o transmisión del promocional alusivo al referido Informe, así como acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación.

El Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez

c. Precisar los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión.

Dieciséis impactos: seis el 21 de enero de 2011, tres el 24 de enero de 2011, cuatro el 25 de enero de 2011 y tres el 26 de enero de 2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

d. Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión de dicho Informe, así como precisar los términos y circunstancias de la difusión.

El Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez solicitó un paquete de spots de 20 segundos para el Informe Anual de dicho municipio en horarios "A» y "AAA».

e. En su caso, precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el inciso d) anterior y detallar lo siguiente:

El contrato es el mencionado en los incisos a) y d) anteriores.

a. Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.

El Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez, Col., con domicilio en J. Merced Cabrera No. 55. Colonia Villa de Álvarez Centro, Colima.

b. Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado.

07 de octubre de 2010.

c. Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, los términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional referido.

\$100,000 (cien mil pesos) en un plan a la medida anual.

f. Si la empresa es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, así como precisar la denominación de éste, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación y acompañar la documentación que soporte la información solicitada.

Mi representada no es adherente ni se vincula jurídicamente con partido o agrupación política alguna.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con las disposiciones electorales vigentes, mi representada cumplió con lo previsto en ellas, toda vez que los informes de labores o de gestión de los servidores públicos no son considerados como propaganda electoral, en tanto se cumplan ciertos requisitos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

En el caso que nos ocupa, el informe proviene de un funcionario de la Administración Pública, el cual se transmitió en un canal de cobertura regional correspondiente a su ámbito geográfico de responsabilidad. Asimismo, dicho informe no excedió de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió. Igualmente, la difusión de dicho informe no tuvo fines electorales, ni se realizó dentro del periodo de campaña electoral.

De tal suerte que mi representada cumplió con los requisitos establecidos en las normas electorales vigentes y, por ende, no está sujeta a sanción alguna.

En virtud de lo anterior, mi representada solicita que se tenga por contestado en tiempo y forma el requerimiento formulado por ese H. Instituto en el oficio de referencia.

Así, a esa H. Secretaria atentamente

Pido se sirva:

***ÚNICO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación al oficio de referencia, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

(...)"

Como se observa, el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de **Televimex, S.A. de C.V.**, informó a esta autoridad electoral que:

- Si difundió o transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de la emisora XHBZ-TV, canal 7, de Colima.
- El Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez contrato la difusión del promocional alusivo al Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.
- El promocional materia de inconformidad, tuvo dieciséis impactos: seis el 21 de enero de dos mil once, tres el 24 de enero de 2011, cuatro el 25 de enero del año en curso y tres el 26 de enero del presente año.
- El Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez solicitó un paquete de spots de 20 segundos para el Informe Anual de dicho municipio en horarios "A» y "AAA».

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima, reconoce que su representada transmitió los promocionales materia de inconformidad, dentro del periodo comprendido del veintiuno al veintiséis de enero del año en curso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE XHECO-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHECO-FM EN EL ESTADO DE COLIMA

De la misma manera, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio número **SCG/736/2011**, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, se solicitó al representante legal de **XHECO-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima, informara lo siguiente:

“a) Precise si difundió o transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima (cuyo contenido se anexa en medio magnético); b) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión o transmisión del promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; c) Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; d) Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha difusión; e) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y f) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha primero de abril del presente año, signado por la L.C.S. Sugeli González Melchor, representante legal de **XHECO-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima, a través del cual desahogó el requerimiento de información planteado, al tenor siguiente:

“(…)

Por este medio hago de su conocimiento que se transmitió el promocional al Primer Informe de Actividades del Sistema Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez por la XHECO 90.5 (Ke buena) como parte del convenio del mes de enero del año en curso del Municipio de Villa de Álvarez.

Los spots se transmitieron del 20 al 26 con 7 impactos, todo formando parte del convenio mensual que contrata el H. Ayuntamiento. Se anexa orden del convenio, los mails que enviaron y hoja de orden de transmisión de continuidad señalando las fechas y horarios que se transmitieron.

(…)”

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

- Que la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima, transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo Garcia Moreno, Presidente del Sistema Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez como parte del convenio del mes de enero del año en curso que sostiene con el Ayuntamiento antes citado.
- Que las fechas y el número de impactos en las que fue difundido el promocional materia de inconformidad fueron los días 20 al 26 de enero del presente año con 7 impactos.

Así mismo, la L.C.S. Sugeli González Melchor, Representante Legal de **XHECO-FM, S.A. de C.V.**, anexo a su escrito lo siguiente:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Copia simple de la orden de convenio mensual número 0967, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, celebrado entre **XHECO-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima, y el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.
- Dos impresiones de correos electrónicos enviados por el C. Ricardo Sánchez, dirigido a **XHECO-FM, S.A. de C.V.**, (siendo estos, los denominados SPOT 01 INFORME DIF.mp3, SPOT 02 INFORME DIF.mp3 y SPOT 03 INFORME DIF.mp3) en el pautado del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.
- Copia simple del escrito de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, suscrito (sin firma, ni acuse de recibo) por el C. Chan Ochoa Julio Cesar, del Departamento de Continuidad XHECO, dirigido al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la existencia de un convenio celebrado entre la persona moral denominada **XHECO-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima, y el H.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, para la difusión del promocional materia de inconformidad.

Asimismo, la L.C.S. Sugeli González Melchor, representante legal de **XHECO-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima, reconoce que su representada transmitió el promocional materia de inconformidad, elemento que será valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende, sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE XETY-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTY-FM EN EL ESTADO DE COLIMA

De la misma manera, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/737/2011**, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, se solicitó al representante legal de **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTY-FM** en el estado de Colima, informara lo siguiente:

“a) Precise si difundió o transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima (cuyo contenido se anexa en medio magnético); b) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión o transmisión del promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; c)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; d) Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha difusión; e) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y f) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha primero de abril del presente año, signado por la L.C.S. Sugeli González Melchor, representante legal de **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM en el estado de Colima, a través del cual desahogó el requerimiento de información planteado, al tenor siguiente:

“Por este medio hago de su conocimiento que se transmitió el promocional al Primer Informe de Actividades del Sistema Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez por la XHTY FM 91.3 - XETY AM 1390 (40 Principales) como parte del convenio del mes de enero del año en curso del Municipio de Villa de Álvarez.

Los spots se transmitieron del 20 al 26 con 7 impactos, todo formando parte del convenio mensual que contrata el H. Ayuntamiento. Se anexa orden del convenio, los mails que enviaron y hoja de orden de transmisión de continuidad señalando las fechas y horarios que se transmitieron.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo, quedando a sus órdenes.”

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que la emisora identificada con las siglas XHTY-FM en el estado de Colima, transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo Garcia Moreno, Presidente del Sistema Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, como parte del convenio del mes de enero del año en curso que sostiene con el Ayuntamiento antes citado.

- Que las fechas y el número de impactos en lo que fue difundido el promocional materia de inconformidad fueron los días 20 al 26 de enero del año en curso con 7 impactos.

Asimismo, la L.C.S. Sugeli González Melchor, Representante Legal de **XETY-AM, S.A. de C.V.**, anexo a su escrito lo siguiente:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Copia simple de la orden de convenio mensual número 0967, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, celebrado entre la persona moral denominada **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM en el estado de Colima, y el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.
- Dos impresiones de correos electrónicos enviados por el C. Ricardo Sánchez, dirigido a **XETY-AM, S.A. de C.V.**, (siendo estos, los denominados SPOT 01 INFORME DIF.mp3, SPOT 02 INFORME DIF.mp3 y SPOT 03 INFORME DIF.mp3) en el pautado del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.
- Copia simple del escrito de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, suscrito (sin firma ni acuse de recibo) por la C. Elena Hernández Ruiz, del Departamento de Continuidad, dirigido al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la existencia de un convenio celebrado entre **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM en el estado de Colima, y el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, para la difusión del promocional materia de inconformidad.

Asimismo, la L.C.S. Sugeli González Melchor, representante legal de **XETY-AM, S.A. de C.V.**, reconoce que su representada transmitió el promocional materia de inconformidad, elemento que será valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la

experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende, sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO COLIMA, S.A., CONCESIONARIA O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHUU-FM EN EL ESTADO DE COLIMA

Asimismo, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/738/2011**, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, se solicitó al representante legal de **Radio Colima, S.A.**, concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM en el estado de Colima, informara lo siguiente:

“(…)

a) Precise si difundió o transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima (cuyo contenido se anexa en medio magnético); b) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión o transmisión del promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; c) Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; d) Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha difusión; e) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y f) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;

(...)"

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha primero de abril del presente año, signado por el C. Rafael Ordorica Suárez, representante legal de **Radio Colima, S.A.**, concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas **XHUU-FM** en el estado de Colima, a través del cual desahogó el requerimiento de información planteado, al tenor siguiente:

"Rafael Ordorica Suárez Representante Legal de Radio Colima, S.A, concesionaria de la emisora XHUU.FM, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado el Ignacio Sandoval No. 13 Col. Centro, Colima, Col. Ante usted comparezco para dar contestación al Oficio No. SCG/738/2011, recibido el día 31 de marzo de presente año a las 12:00 hrs.

INFORMO:

- a) Que sí fueron transmitidos promocionales alusivos al evento en mención.
- b) Que se transmitieron de acuerdo con el convenio que está establecido con el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.
- c) Que los días e impactos que se transmitieron fueron los siguientes:

*19/Enero/2011 - 3 Impactos
20/Enero/2011 - 6 Impactos
21/Enero/2011 -6 Impactos
24/Enero/2011 - 6 Impactos
25/Enero/2011 - 6 Impactos
26/Enero/2011 - 6 Impactos*

Sin más de momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración."

Como se observa, el C. Rafael Ordorica Suárez, representante legal de **Radio Colima, S.A.**, informó a esta autoridad electoral que:

- Que la emisora identificada con las siglas **XHUU-FM** en el estado de Colima, transmitió el promocional alusivo al Primer Informe de Actividades del C. Gonzalo Garcia Moreno, Presidente Sistema Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, como parte del convenio que sostiene con el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.
- Que las fechas y el número de impactos en las que fue difundido el promocional materia de inconformidad fueron los días 19 al 26 de enero del año en curso con 33 impactos.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la existencia de un convenio celebrado entre **Radio Colima, S.A.**, concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas **XHUU-FM** en el estado de Colima, y el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, para la difusión del promocional materia de inconformidad.

Asimismo, el C. Rafael Ordorica Suárez, representante legal de **Radio Colima, S.A.**, reconoce que su representada transmitió el promocional materia de inconformidad, elemento que será valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende, sólo constituyen indicios.

Con base en el contenido del acervo probatorio antes reseñado, esta autoridad electoral federal, en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, arriba válidamente a las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES

1.- Que los quejosos aludieron como motivos de inconformidad la presunta vulneración al contenido del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional y al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo García Moreno, Presidenta Municipal Constitucional y Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, respectivamente, derivado de la presunta colocación de propaganda (pendones y espectaculares alusivos a ambos servidores públicos) en diversas avenidas del municipio en cuestión, así como la supuesta difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al informe de gestión del C. Gonzalo García Moreno.

2.- Se encuentra acreditado, de conformidad con el contenido del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, que en fecha veintiséis de enero del año en curso, en las principales avenidas y calles del municipio de Villa de Álvarez, Colima, se encontraba colocada propaganda (pendones y espectaculares) alusiva a la difusión del Primer Informe de Gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

3.- De las constancias que obran dentro del presente procedimiento, particularmente el acta circunstanciada instaurada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Colima, no es posible desprender la existencia de propaganda relacionada con la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en los lugares ni en las temporalidades aludidas por los quejosos.

4.- Que el día **veintiuno de enero de la presente anualidad**, el C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, realizó su informe por su primer año de actividades y de gestión al frente del ente gubernamental municipal antes citado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

5.- Que en virtud de lo anterior, el tiempo permitido para difundir su informe de gestión era el comprendido del **14 al 26 de enero del presente año**, es decir siete días anteriores y cinco días posteriores a su pronunciamiento.

6.- Que los promocionales materia del presente procedimiento fueron transmitidos dentro del periodo comprendido del diecinueve al veintiséis de enero de dos mil once, tal y como lo señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

7.- Que el promocional identificado con la clave **RA00188-11** fue difundido en **88** ocasiones a través de las emisoras identificadas con las siglas XEVE-AM 1020, XHECO-FM, XHTY-FM y XHUU-FM, con cobertura en el municipio de Villa de Álvarez, Colima y que en la época de los hechos, no se estaban realizando ninguna campaña electoral de carácter local.

8.- Que el promocional identificado con la clave **RV00155-11** tuvo **4** impactos a través de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima, con cobertura en el municipio de Villa de Álvarez, Colima y que en la época de los hechos, no se estaban realizando ninguna campaña electoral de carácter local.

9.- Que dicha difusión se realizó en virtud de los convenios suscritos entre los diversos concesionarios o permisionarios de radio o televisión sujetos del presente procedimiento, y el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

FONDO DEL ASUNTO

OCTAVO.- Así las cosas, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto del primer motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado relativo a la Litis, consistente en la presunta colocación de propaganda (pendones y espectaculares) en distintas avenidas del municipio de Villa de Álvarez, Colima, alusiva a los informes de gobierno o gestión de los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo García Moreno, Presidenta Municipal Constitucional y Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, respectivamente, lo que podría implicar la realización de actos de promoción personalizada de los servidores públicos de mérito, en contravención del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, si su difusión se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

ajustó a las reglas establecidas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, por cuestión de método y para la mejor comprensión del tema que nos ocupa, esta autoridad electoral federal se avocará a determinar la existencia o no de la propaganda denunciada, con el objeto de determinar alguna probable transgresión a la normatividad electoral federal.

Así las cosas, conviene señalar que los quejosos refirieron en su escrito de denuncia que en diversos puntos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, se encontraba colocada diversa propaganda en pendones y espectaculares alusiva a los informes de gobierno o gestión de los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo García Moreno, Presidenta Municipal Constitucional y Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento en cuestión, respectivamente; sin embargo, omitieron aportar algún medio de prueba que sustentara sus afirmaciones, en virtud de que únicamente adjuntaron un listado de las avenidas en las que, según su dicho, se encontraba colocada la propaganda de mérito.

Así, una vez que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, recibió el escrito de queja mérito procedió a realizar las acciones necesarias con el objeto de constatar la existencia de la propaganda denunciada.

En virtud de lo anterior, el día veintiséis de enero de dos mil once personal adscrito a la Junta Local de mérito se constituyó en los lugares aludidos por los quejosos en su escrito primigenio de queja, con el objeto de indagar respecto de la existencia del material denunciado.

En este tenor, el personal de la Junta Local Ejecutiva en cuestión instrumentó el acta circunstanciada número 01/CIRC/01-2011 de fecha veintiséis de enero de dos mil once, en la que se hizo constar la existencia de diversa propaganda en pendones y espectaculares, alusiva al Primer Informe de Resultados del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento en cuestión, en distintas avenidas del municipio de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

Sobre este particular, conviene señalar que del contenido del acta circunstanciada de mérito, no fue posible desprender la existencia de propaganda relacionada con la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Constitucional de Villa de Álvarez, Colima.

En esta tesitura, cabe destacar que el acta circunstanciada de mérito, al haber sido emitida por una autoridad oficial en pleno uso de sus facultades, posee pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso concreto, las diligencias llevadas a cabo por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que permitan tener por acreditados los hechos denunciados, particularmente, la colocación de propaganda relacionada con el Primer Informe de Gobierno de la Presidenta Municipal Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en las fechas y lugares aludidos por los quejosos, resulta aplicable a favor de la denunciada el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no pueden constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado, al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no*

sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*” es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En el caso en estudio, los medios probatorios que obran en autos resultan insuficientes para comprobar la existencia de la propaganda alusiva a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en los lugares y las temporalidades aludidos por los quejosos, y siendo que la prueba es el factor básico e indispensable para arribar al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

conocimiento de la verdad y únicamente de esta manera se logra comprobar lo que se pretende, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la denunciada infringió lo dispuesto por los artículos 134 Constitucional y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando, se estima procedente declarar **infundada** la queja que nos ocupa, por lo que hace a los hechos imputados a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal Constitucional de Villa de Álvarez, Colima.

Ahora bien, conviene señalar que una vez que quedo acreditada la existencia de la propaganda alusiva al Primer Informe de Resultados del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento en cuestión, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto de la posible realización de actos de promoción personalizada del servidor público en comento, que pudiesen transgredir el contenido del artículo 134 Constitucional.

Al respecto, este órgano resolutor estima que en modo alguno la propaganda de mérito pudiese ser susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, en atención a lo siguiente:

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda.

En esta tesitura, cabe decir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-66/2011 y sus acumulados SUP-RAP-76/2011, SUP-RAP-77/2011, SUP-RAP-84/2011 y SUP-RAP-91/2011, estableció que lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un supuesto de excepción a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

En este sentido, si bien existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental, lo cierto es que el artículo 228, párrafo 5, del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, los cuales deben reunir los requisitos ahí establecidos.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal se desprende que la propaganda denunciada se encuentra relacionada con el Primer Informe de Resultados del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que la propaganda denunciada se encuentre relacionada con la difusión de un informe de gestión, no implica que se está ante la presencia de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito.

Así, esta autoridad estima que el servidor público de mérito, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código de la materia, únicamente se limitó realizar su informe anual de gestión y no a realizar actos de promoción personalizada.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, resulta válido arribar a la conclusión de que la propaganda denunciada se encuentra dentro del supuesto de excepción previsto por la normatividad electoral federal, por tanto, se estima procedente declarar **infundada** la queja que nos ocupa, por lo que hace a los hechos imputados al C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, respecto de la presunta realización de actos de promoción personalizada, en contravención al contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, resulta menester analizar si la difusión del Primer Informe de gestión del servidor público de mérito, cumplió con los requisitos que el propio artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para tales efectos.

Lo anterior, toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-66/2011 y sus acumulados SUP-RAP-76/2011,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

SUP-RAP-77/2011, SUP-RAP-84/2011 Y SUP-RAP-91/2011, estableció que la violación a lo dispuesto por el citado precepto (228, párrafo 5), constituye una falta a la normativa electoral por sí misma independiente de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto si se transgrede el referido artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.

En tal virtud, si determinada conducta denunciada se considera contraventora de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral deberá conocer de dicha conducta y, de acreditarse los hechos denunciados, imponer la sanción atinente por la violación a dicho precepto legal.

Así las cosas, es dable afirmar que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer las presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando se aduzca la difusión de informes de Gobierno que no cumplan con las reglas previstas en dicho numeral, con independencia de que incidan o no en un proceso electoral federal.

En esta tesitura, el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- I) Que esté limitada a una vez al año;
- II) Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- III) Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
- IV) Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
- V) Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por los denunciantes, tienen repercusión en materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

Ahora bien, una vez precisado lo anterior procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal.

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, resulta válido colegir que la difusión de la propaganda denunciada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral, en virtud de lo siguiente:

1.- Se limitó a difundirse una vez al año.

Respecto a este punto, esta autoridad electoral federal, estima que del análisis integral a las constancias, así como de las pruebas aportadas por las partes dentro del presente procedimiento, es posible determinar que la difusión del informe materia de inconformidad, se limitó a difundirse por una sola ocasión, dentro del presente año, cumpliéndose así uno de los requisitos previstos por la ley, para otorgar legalidad a la conducta.

2.- Se limitó a difundirse en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Al respecto, debe decirse que en el acta circunstanciada número 01/CIRC/01-2011 de fecha veintiséis de enero de dos mil once, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, se hizo constar la existencia de diversa propaganda en pendones y espectaculares, alusiva al Primer Informe de Resultados del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento en cuestión, en distintas avenidas del municipio de Villa de Álvarez, Colima, es decir, en el **ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**

3.- Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales.

En este apartado resulta válido colegir que del análisis a la propaganda denunciada, se puede advertir que la misma hace alusión al C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, servidor público que no ostenta el carácter de candidato o precandidato, además de que nunca se utilizan expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral".

En efecto, del contenido de la propaganda en cuestión se advierte que carece de referencia alguna relativa a un precandidato o candidato a un puesto de elección popular, así como a un proceso electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos, de allí que tampoco se generen siquiera indicios de un daño o afectación a cualquier comicio constitucional.

4.- Se difundió fuera del periodo de alguna campaña electoral local.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que la difusión de los informes de labores de los servidores públicos **no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que rindan su informe de labores respectivo.**

En este sentido, de conformidad con la información y constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, se advierte que el servidor público de mérito rindió su informe de labores el veintiuno de enero de dos mil once. Por otra parte, del acta circunstanciada número 01/CIRC/01-2011, instrumentada por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, se desprende que la propaganda denunciada se encontraba ubicada en distintas avenidas del municipio de Villa de Álvarez, Colima, hasta el día veintiséis de enero de la presente anualidad, es decir, dentro de la temporalidad permitida por el artículo 228, párrafo 5 del Código de la materia.

En este punto, resulta conveniente precisar que no obra en poder de esta autoridad electoral federal, algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir que la propaganda denunciada se encontraba ubicada fuera de la temporalidad establecida en la normatividad electoral federal, en virtud de que los impetrantes no aportaron algún elemento probatorio que acreditara la colocación de dicha propaganda en fechas distintas a las consignadas en la diligencia de investigación que realizó la Junta Local de este Instituto en el estado de Colima.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

Adicionalmente, conviene señalar que del contenido del escrito de queja que nos ocupa, se advierte que los propios denunciantes refieren que a partir del diecisiete de enero de la presente anualidad se empezó a colocar, en distintos puntos del municipio de mérito, diversa propaganda (pendones y espectaculares) alusivos al C. Gonzalo García Moreno.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que aun en el supuesto de que dicha circunstancia se hubiese realizado en los términos aducidos por los impetrantes, la presunta colocación de la consabida propaganda no constituiría alguna infracción al contenido del artículo 228, párrafo 5 del Código de la materia, toda vez que dicha actividad se habría realizado dentro de la temporalidad permitida por la normatividad electoral.

En efecto, como ha quedado asentado con anterioridad el día **21 de enero de la presente anualidad** el C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, realizó su informe por su primer año de actividades y de gestión.

Por lo anterior, como se ha expuesto anteriormente, el tiempo permitido para que dicho informe fuera difundido era el comprendido del **14 al 26 de enero del presente año**, es decir siete días anteriores y cinco días posteriores a su pronunciamiento.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que su difusión se realizó **dentro del periodo en que se encontraba permitida por la normatividad comicial de la materia**.

Bajo estas premisas, del cúmulo probatorio que obra en autos podemos arribar a la conclusión de que la propaganda materia de inconformidad no es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal, toda vez que si bien hace referencia al servidor público denunciado, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada del servidor público en cuestión, en virtud de que de su análisis no es posible desprender algún mensaje o alusión destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien, orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de la justa comicial local, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostienen los quejosos deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Bajo esta tesitura, cabe resaltar de la investigación desplegada por la autoridad electoral, que aun cuando se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, esta se difundió dentro de los plazos previstos por la legislación de la materia.

Por otra parte, aun cuando se acreditó que en la propaganda de marras se incluyó el nombre del multicitado funcionario público, lo cierto es que su contenido no influyó o indujo el sentido del voto de los militantes o electores, sino que dicha publicidad fue realizada con el ánimo de informar a la ciudadanía el primer año de sus actividades al frente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, por lo que no constituye transgresión alguna a la normatividad electoral.

Sobre este particular, debe decirse que toda vez que en la entidad federativa mencionada en la que se difundió el promocional de mérito, no existía proceso electivo, dicho acontecimiento permite desprender que no se afectó la equidad de alguna contienda electoral y, en consecuencia, no es posible desprender que su finalidad tuvo un carácter electoral.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que la propaganda objeto de análisis, no transgrede lo previsto en el artículo 228, párrafo 5; y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos imputados al C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el estado de Colima.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto de los hechos sintetizados en el inciso **B)** del apartado relativo a la Litis, consistentes en la presunta difusión de promocionales, en radio y televisión, alusivos al Primer Informe de Gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, lo que en la especie podría implicar la realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, y la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral federal por parte del C. Ángel Contreras Martínez, Director de Comunicación Social de la entidad gubernamental en comento, en contravención de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, si su difusión se ajustó a las reglas establecidas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, por cuestión de método y para la mejor comprensión del tema que nos ocupa, esta autoridad electoral federal se avocará a determinar la existencia o no de los promocionales denunciados, con el objeto de determinar alguna probable transgresión a la normatividad electoral federal.

Como se asentó con antelación en el presente fallo, los CC. Antonio Reyes Terán, Sergio Ricardo Ruiz y Juan José Gómez Santos, denunciaron la difusión de un promocional en radio y televisión, referente al Primer Informe de Gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

En efecto, los CC. Antonio Reyes Terán, Sergio Ricardo Ruiz y Juan José Gómez Santos, arguyen que la difusión del promocional radial y televisivo alusivo al Primer Informe de Gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, transgrede la normatividad electoral vigente en virtud de que se realizó promoción personalizada por parte del servidor público denunciado.

Al respecto, de conformidad con la información y constancias aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó evidenciado que durante el periodo del 19 al 26 de enero de dos mil once, se difundieron a través de las emisoras identificadas con las siglas **XEVE-AM 1020**, **XHECO-FM**, **XHTY-FM** y **XHUU-FM**, todas ellas con audiencia en el estado de

Colima, **88 impactos radiales** del promocional denunciado y que fueron motivo del emplazamiento practicado en autos.

Asimismo, quedo acreditado que durante los días 25 y 26 de enero de dos mil once, se difundieron a través de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima, concesionada a **Televimex, S.A. de C.V.**, **4 impactos televisivos** del promocional denunciado y que fueron motivo del emplazamiento practicado en autos.

En este sentido, conviene señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011¹, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“Partido de la Revolución Democrática

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 2/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

¹ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte, de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian, tienen repercusión en materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, los denunciantes manifiestan que la difusión del promocional radial y televisivo alusivo al Primer Informe de Gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, transgrede la normatividad electoral vigente, en virtud de que se realizó promoción personalizada por parte del citado servidor público.

Lo anterior, ya que a decir de los quejosos, dicho funcionario realizó actos de promoción personalizada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 228.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“ ...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

...”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Legislador Federal estableció en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una excepción a la hipótesis contenida en el precepto constitucional *supra* mencionado, a través de la cual los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del Código comicial federal debe ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134 de la Ley Fundamental–, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En este sentido, si bien existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental, lo cierto es que el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, los cuales deben reunir los requisitos ahí establecidos.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal se desprende que los promocionales denunciados se encuentran relacionados con el Primer Informe de Resultados del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-66/2011 y sus acumulados SUP-RAP-76/2011, SUP-RAP-77/2011, SUP-RAP-84/2011 y SUP-RAP-91/2011, el hecho de que los promocionales denunciados se encuentren relacionados con la difusión de un informe de gestión, no implica que se está ante la presencia de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito.

Así, esta autoridad estima que el servidor público de mérito, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código de la materia, únicamente se limitó a realizar su informe anual de gestión y no a realizar actos de promoción personalizada.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, resulta válido arribar a la conclusión de que los promocionales denunciados se encuentran dentro del supuesto de excepción previsto por la normatividad electoral federal, por tanto, se estima procedente declarar **infundada** la queja que nos ocupa, por lo que hace a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

los hechos imputados al C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, respecto de la presunta realización de actos de promoción personalizada, en contravención al contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, resulta menester analizar si la difusión del Primer Informe de gestión del servidor público de mérito, cumplió con los requisitos que el propio artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para tales efectos.

Lo anterior, toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-66/2011 y sus acumulados SUP-RAP-76/2011, SUP-RAP-77/2011, SUP-RAP-84/2011 Y SUP-RAP-91/2011, estableció que la violación a lo dispuesto por el citado precepto (228, párrafo 5), constituye una falta a la normativa electoral por sí misma independiente de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto si se transgrede el referido artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.

En tal virtud, si determinada conducta denunciada se considera contraventora de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral deberá conocer de dicha conducta y, de acreditarse los hechos denunciados, imponer la sanción atinente por la violación a dicho precepto legal.

Así las cosas, es dable afirmar que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer las presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando se aduzca la difusión de informes de Gobierno que no cumplan con las reglas previstas en dicho numeral, con independencia de que incidan o no en un proceso electoral federal.

En esta tesitura, el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- I) Que esté limitada a una vez al año;
- II) Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- III) **Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
- IV) Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
- V) Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por los denunciantes, tienen repercusión en materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

Ahora bien, una vez precisado lo anterior procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal.

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, resulta válido colegir que la difusión del promocional denunciado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral, en virtud de lo siguiente:

1.- Se limitó a difundirse una vez al año.

Respecto a este punto, esta autoridad electoral federal, estima que del análisis integral a las constancias, así como de las pruebas aportadas por las partes

dentro del presente procedimiento, es posible determinar que la difusión del informe materia de inconformidad, se limitó a difundirse por una sola ocasión, dentro del presente año, cumpliéndose así uno de los requisitos previstos por la ley, para otorgar legalidad a la conducta.

2.- Se limitó a difundirse en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Al respecto debe decirse que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión del promocional denunciado se produjo a través de emisoras cuya cobertura se localiza en el territorio del municipio de Villa del Álvarez, Colima, es decir **corresponde al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**

3.- Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales.

En este apartado resulta válido colegir que del análisis al promocional denunciado, se puede advertir que el mismo hace alusión al C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, servidor público que no ostenta el carácter de candidato o precandidato, además de que nunca se utilizan expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral".

En efecto, del contenido del promocional en cuestión se advierte que carece de referencia alguna relativa a un precandidato o candidato a un puesto de elección popular, así como a un proceso electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos, de allí que tampoco se generen siquiera indicios de un daño o afectación a cualquier comicio constitucional.

4.- Se difundió fuera del periodo de alguna campaña electoral local.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que la difusión de los informes de labores de los servidores públicos **no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que rindan su informe de labores respectivo.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

En este sentido, como lo informó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el mensaje denunciado fue difundido dentro del periodo comprendido del **19 al 26 de enero del año en curso**, sin exceder el tiempo permitido por la normatividad comicial de la materia.

En efecto, como ha quedado asentado con anterioridad el día **21 de enero de la presente anualidad** el C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, realizó su informe por su primer año de actividades y de gestión.

Por lo anterior, el tiempo permitido para que dicho informe fuera difundido era el comprendido del **14 al 26 de enero del presente año**, es decir siete días anteriores y cinco días posteriores a su pronunciamiento.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que su difusión se realizó **dentro del periodo en que se encontraba permitida por la normatividad comicial de la materia**.

Así las cosas, del cúmulo probatorio que obra en autos podemos arribar a la conclusión de que la propaganda materia de inconformidad no es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal, toda vez que si bien hace referencia al servidor público denunciado, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada del servidor público en cuestión, en virtud de que de su análisis no es posible desprender algún mensaje o alusión destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien, orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que los promocionales en comento pudieran incidir en el normal desarrollo de la justa comicial local, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostienen los quejosos deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011

dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Sobre este particular, cabe resaltar de la investigación desplegada por la autoridad electoral, que aun cuando se acreditó la difusión del promocional materia de inconformidad, esta se realizó dentro de los plazos previstos por la legislación de la materia.

Por otra parte, aun cuando se acreditó que en el promocional de marras se incluyó el nombre del multicitado funcionario público, lo cierto es que su contenido no influyó o indujo el sentido del voto de los militantes o electores, sino que dicho mensaje radiofónico fue realizado con el ánimo de informar a la ciudadanía el primer año de sus actividades al frente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, por lo que no constituye transgresión alguna a la normatividad electoral.

Sobre este particular, debe decirse que toda vez que en la entidad federativa mencionada en la que se difundió el promocional de mérito, no existía proceso electivo, dicho acontecimiento permite desprender que no se afectó la equidad de alguna contienda electoral y, en consecuencia, no es posible desprender que su finalidad tuvo un carácter electoral.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que los promocionales objeto de análisis, no transgreden lo previsto en el artículo 228, párrafo 5; y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos imputados al C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el estado de Colima.

Asimismo, en atención a que no se acreditó alguna violación al contenido del artículo 134 Constitucional, toda vez que no existen elementos que permitan acreditar la realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el estado de Colima; y que no se actualizó alguna contravención al artículo 228, párrafo 5 del Código de la materia, en razón de que se respetaron las reglas establecidas para la difusión de los informes de gobierno o gestión, este órgano resolutor estima que no existe

alguna responsabilidad por parte del **C. Ángel Contreras Martínez, Director de Comunicación Social de la entidad gubernamental en comento**, por tanto, resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos que se le imputaron.

DÉCIMO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad comicial federal dilucidar respecto de los hechos sintetizados en el inciso **C)** del apartado relativo a la Litis, a fin de determinar si las personas morales denominadas **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020 en el estado de Colima; **XHECO-FM, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima; **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM en el estado de Colima, y **Radio Colima, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM en el estado de Colima, transgredieron lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta transmisión de propaganda en radio y televisión alusiva al Primer Informe de Gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

Al respecto, cabe precisar que de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador, relacionadas con las emisoras de radio y televisión sujetas del presente procedimiento, se advierte que las mismas difundieron los promocionales materia de inconformidad, al amparo del convenio de transmisión suscrito con el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, el cual contrató y ordenó la difusión de los materiales denunciados, al estimarse amparados en la hipótesis normativa de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que reúne los requisitos previstos como excepción para la difusión de informe de gestión de los servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno de la administración pública, a saber:

1.- Se limitó a difundirse una vez al año.

Respecto a este punto, esta autoridad electoral federal, estima que del análisis integral a las constancias, así como de las pruebas aportadas por las partes

dentro del presente procedimiento, particularmente a los convenios suscritos con el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, es posible determinar que la difusión del informe materia de inconformidad, por parte de las concesionarios o permisionarios de radio o televisión, se limitó a difundirse por una sola ocasión, dentro del presente año.

2.- Se limitó a difundirse en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Sobre este punto, es preciso señalar que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, particularmente de la aportada a través del oficio número **DEPPP/STCCRT/984/2011**, y el disco que se acompaña, mismo que contiene las detecciones del material objeto de conformidad, durante el periodo comprendido del 19 al 27 de enero del presente año, se acredita que la difusión de los promocionales materia de inconformidad se produjo a través de emisoras cuya cobertura se localiza en el territorio del municipio de Villa del Álvarez, Colima.

3.- Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales.

Al respecto, resulta válido colegir que del análisis al promocional denunciado, se puede advertir que el mismo hace alusión al C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, servidor público que no ostenta el carácter de candidato o precandidato, además de que nunca se utilizan expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral".

Lo anterior, toda vez que del contenido del promocional denunciado se advierte que carece de referencia alguna relativa a un precandidato o candidato a un puesto de elección popular, así como a un proceso electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos, de allí que tampoco se generen siquiera indicios de un daño o afectación a cualquier comicio constitucional, ciñéndose a difundir lo relativo al informe de gestión del C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el estado de Colima.

4.- Se difundió fuera del periodo de alguna campaña electoral local.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral federal que la difusión que llevaron a cabo los concesionarios o permisionarios de radio y televisión sujetos del presente procedimiento, **no excedió de forma alguna los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que rindió su informe de labores el servidor público denunciado**, es decir, **se respeto en todo momento la temporalidad, prevista por la ley de la materia como una excepción para la difusión de dichos promocionales.**

Por otra parte, es menester señalar que tal y como lo informó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la difusión de los mensajes denunciados fue dentro del periodo comprendido del **19 al 26 de enero del año en curso**, por tanto, no excedió el tiempo permitido por la normatividad comicial de la materia.

En efecto, como ha quedado asentado con anterioridad, particularmente en el considerando que antecede, el día **21 de enero de la presente anualidad** el C. Gonzalo García Moreno, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, realizó su informe por su primer año de actividades y de gestión, por tanto, el tiempo permitido para que dicho informe fuera difundido por los concesionarios o permisionarios de radio y televisión sujetos del presente procedimiento, era el comprendido del **14 al 26 de enero del presente año**, es decir siete días anteriores y cinco días posteriores a su pronunciamiento.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que su difusión se realizó **dentro del periodo en que se encontraba permitida por la normatividad comicial de la materia.**

Por lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión sujetos del presente procedimiento, al difundir el promocional objeto de análisis, no transgredieron lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **C)** del apartado denominado Litis.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial, incoado en contra de los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Gonzalo García Moreno, Presidenta Municipal Constitucional y Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** del apartado relativo a la Litis, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial, incoado en contra de los CC. Gonzalo García Moreno y Ángel Contreras Martínez, Presidente y Director de Comunicación Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, respectivamente, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)** del apartado relativo a la Litis, en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial, incoado en contra de las personas morales denominadas **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBZ-TV Canal 7 en el estado de Colima; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEVE-AM 1020 en el estado de Colima; **XHECO-FM, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHECO-FM en el estado de Colima; **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM en el estado de Colima, y **Radio Colima, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUU-FM en el estado de Colima, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)** del apartado relativo a la Litis, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ART/JL/COL/008/2011**

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**